

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de julio de 2021
Oficio PC- 457

Señora
JANETH CONSTANTA HOLGUIN
yannethcholguin@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-012-2021

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-012-2021**, denuncia contra el rector de la Institución Educativa Foco Rojo, por presuntas irregularidades con la contratación y otras faltas como inasistencia, abandono de la institución, entre otras.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 11 de febrero de 2021, recibe denuncia a través de nuestra página web con radicado E202102113 por parte de la señora JANETH CONSTANTA HOLGUIN, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código interno D-012-2021, se traslada a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal para su atención,

Actuaciones Administrativas.

- Se recibe oficio de asignación DTAF- 079 17/02/2021 el día 17 de febrero 2021 de parte del director Wilmer Salcedo Misas, sin soportes.
- La comisión auditora incorporó la denuncia al proceso de actuación mediante ayuda memoria N° 04 de fecha 17 de febrero de 2021.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por el Director Técnico de Auditoría Fiscal Karen Puello Delgado, Profesional Especializado Coordinador Orlando Julio Meza, la Profesional Universitario Líder María Victoria Vásquez Yepes Técnico Operativo Isadora Salas Diaz y Auxiliar Administrativo Fernando Useche, concluyen lo siguiente:

“Se le da respuesta a la denunciante dentro del marco de la actuación especial de fiscalización desarrollada en la institución educativa Foco Rojo por el robo de 34 equipos de cómputo portátiles y un televisor de 55 pulgadas marca olimpo.

Se recomienda que, una vez liberado el informe final de resultados, se le envíe copia al denunciante toda vez que la investigación realizada por esta comisión auditora y que esta consignada en dicho informe sirve de complemento a la respuesta dada”

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en tres (3) folios y copia de informe Informe final de actuación especial de fiscalización Institución Educativa Foco Rojo contentivo en 56 folios, aportado por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal en su respuesta.

Atentamente,



CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano



RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: YANETH CONSTANZA HOLGUIN
Origen solicitud: a) Directa: b)Proceso auditor: c) Otros X Actuación especial de fiscalización
No. Radicación: E202102113 Denuncia 012-2021
Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 12 de febrero de 2021
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ
Cargo: Profesional universitario código 219 grado 20 auditor
Fecha asignación: 17 de febrero de 2021
Fecha de Respuesta: con el informe de resultados de la AEF
Fecha de solicitud de ampliación: 23 de febrero de 2021
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1 Antecedentes, hechos: En atención al asunto de la referencia, fue remitida al equipo auditor la denuncia 012-2021 para que sea tenida en cuenta en la Actuación especial de Fiscalización que se adelanta en la Institución Educativa Foco Rojo por el robo de equipos de computo portátiles y un televisor de 55 pulgadas marca olimpo y una vez culminada se pronuncie sobre todos y cada uno de los asuntos plasmados por el denunciante en el formato correspondiente, de manera conjunta. La denuncia fue enviada al equipo auditor mediante formato diligenciado por el remitente y radicada en la página web de la entidad sin soportes.
3.2 Actuaciones Administrativas: Se recibe oficio de asignación DTAF- 079 17/02/2021 el día 17 de febrero 2021 de parte del director de, Wilmer Salcedo Misas, sin soportes. La comisión auditora incorporó la denuncia al proceso de actuación mediante ayuda memoria N° 04 de fecha 17 de febrero de 2021.
3.3 Problema Fiscal Leído el contenido de la denuncia D-012-2021 allegada a esta comisión el día 18 de febrero de 2021, se evidencia que el denunciante pone en conocimiento de este órgano de control una serie de hechos relacionados con la labor de rector que ejerce el señor Miguel Cantillo Franco, sin aportar más documentos probatorios que la misma denuncia. Algunos de los hechos narrados por la denunciante no son de competencia de nuestra entidad, por apuntar y estar relacionados con la conducta del funcionario, situación que no guarda relación con la función del control fiscal y la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos por lo que se solicitó a la dirección técnica dar traslado a las autoridades competentes en la materia. Es por ello que con las siguientes afirmaciones hechas por el denunciante “El señor dejo perder cupos de preescolar y transición ya que nunca va a trabajar se perdieron las inscripciones y violo los periodos de matrículas tiene abandonada la institución educativa” “...toda la contratación la maneja su cuñado alias el señor Redondo” “...adicional a esto no asiste a trabajar a la IE y tiene una relación con la vigilante

Clara”

Esta comisión determinó que lo anteriormente descrito no es competencia de la Contraloría Distrital por cuanto apunta a situaciones de conducta y se solicitó respetuosamente dar traslado a las entidades competentes.

Esta comisión se pronunciara exclusivamente solo en los aspectos denunciados que tienen que ver con la vigilancia y control, de las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos. Artículo 2° decreto ley 403 de 2020. Los cuales se detallan a continuación:

Afirma la denunciante que durante el 2020 se dañaron los abanicos, los contratos de mantenimiento se realizaron en el papel pero no en los aires, ni abanicos.

Toma recursos de transporte para mantenimiento.

El RV de la sala de profesores se perdió, situación que fue reportada a la secretaria de educación.

3.4 Respuesta y conceptos

Sea lo primero en responder la siguiente afirmación

1. ...*“durante el 2020 se dañaron los abanicos, los contratos de mantenimiento se realizaron en el papel pero no en los aires, ni abanicos”.*

La comisión auditora pudo evidenciar el contrato 007-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la institución educativa contrata entre otros servicios el mantenimiento y arreglo de 96 ventiladores locos de techo por valor de \$2.465.000 pesos. Se procedió a hacer visita de campo con el fin de corroborar el estado de los abanicos la comisión auditora pudo constatar, durante la inspección que los mismos se encuentran en buen estado y aptos para su uso, al igual que los aires acondicionados.

En cuanto al mantenimiento de los aires acondicionados se pudo evidenciar que en la vigencia 2020, no se hizo contratación para tal fin. En mesa de trabajo, el rector respondió: *“Sobre contrato de mantenimiento de aires acondicionado me permito infórmale que en el año 2020 no se realizó contrato sobre este concepto, ya que no se requirió porque no estaban en uso, por la no presencia de funcionarios administrativos y docentes” se transcribe textualmente.*

2. *“Toma recursos de transporte para mantenimiento”*

El rector informa que la institución educativa no ha recibido recursos para transporte durante las vigencias 2019 y 2020. Y tampoco hubo salidas pedagógicas que ameritaran pagos por este concepto.

Se pudo evidenciar que el rubro afectado es el rubro de mantenimiento, más no el de transporte como afirma el denunciante.

3. *“El RV de la sala de profesores se perdió, situación que fue reportada a la secretaria de educación”*

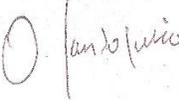
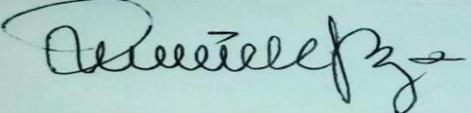
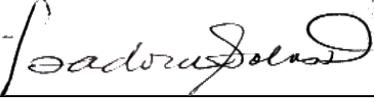
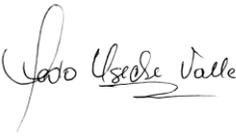
El rector manifiesta mediante oficio: *“al respecto le manifiesto que desconozco que es un RV, y de la sala de profesores no se ha perdido ningún elemento.”*

La comisión procede a llamar a la denunciante para solicitarle aclaración de la denuncia y el teléfono nunca fue contestado.

Conclusiones y Recomendaciones

Se le da respuesta a la denunciante dentro del marco de la actuación especial de fiscalización desarrollada en la institución educativa Foco Rojo por el robo de 34 equipos de cómputo portátiles y un televisor de 55 pulgadas marca olimpo.

Se recomienda que una vez liberado el informe final de resultados, se le envíe copia al denunciante toda vez que la investigación realizada por esta comisión auditora y que esta consignada en dicho informe sirve de complemento a la respuesta dada.

	Revisión	Aprobación
Nombre	KAREN PAOLA PUELLO DELGADO	
Cargo	Directora Técnica de Auditoría Fiscal	
Firma		
Nombre	Orlando Julio Meza	
Cargo	Profesional Especializado - Coordinador del Proceso Auditor	
Firma		
Proyecto		
Nombre	María Victoria Vásquez Yépez	
Cargo	Profesional Universitario - Líder	
Firma		
Nombre	Isadora Salas Díaz	
Cargo	Técnico Operativo	
Firma		
Nombre	Fernando Useche	
Cargo	Auxiliar Administrativo	
Firma		
Fecha		



CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

INFORME FINAL
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

ROBO DE COMPUTADORES Y TELEVISION
INSTITUCIÓN EDUCATIVA FOCO ROJO
DENUNCIA 004-2021
DENUNCIA 012-2021

INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

DTAF – 004 26/01/2021
Abril de 2021





CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

INFORME
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
ROBO DE COMPUTADORES Y TELEVISION
INSTITUCIÓN EDUCATIVA FOCO ROJO
DENUNCIA 004-2021
DENUNCIA 012-2021

Contralor Distrital

Fredy Quintero Morales

Director Técnico de Auditoría Fiscal

Wilmer Salcedo Misas

Coordinador

Orlando Julio Meza

Grupo Auditor

María Victoria Vásquez Yépez
Isadora Salas Díaz
Fernando Useche Valle
Lena Barrios Ibáñez (Asesor
externo)





TABLA DE CONTENIDO

1. ASUNTO EN CUESTIÓN.....	4
2. HECHOS RELEVANTES.....	8
3. CONCLUSIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN EFECTUADA.....	14
4. RESULTADOS.....	23
5. CUADRO OBSERVACIONES.....	37
6. ANEXO.....	38

INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION





Cartagena de Indias D.T. y C.

Doctor

WILLIAM DAU CHAMAT

Alcalde de Cartagena

ADELFO DORIA FRANCO

Secretario General

DIDIER TORRES

Director administrativo de apoyo logístico

JUAN CARLOS FRIAS MORALES

Jefe oficina asesora de control interno

OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL

Secretaria de Educación Distrital

MIGUEL ANGEL CANTILLO FRANCO

Rector Institución Educativa Foco Rojo

Ciudad

1. ASUNTO EN CUESTIÓN

La Contraloría Distrital de Cartagena, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, realizó a través del equipo de trabajo, Actuación Especial de Fiscalización ante la institución educativa Foco Rojo, en desarrollo de la asignación DTAF – 004 26/01/202, específicamente respecto del siguiente objeto de control:

1. Adelantar Actuación Especial de Fiscalización por presunto hurto de computadores y TV, en la Institución Educativa Foco Rojo. Lo Anterior, a fin de verificar y esclarecer los hechos.

Lo anterior, a fin de determinar si con el robo perpetrado adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público.

1.1 OBJETO DE LA ACTUACION ESPECIAL

El presente proceso tiene como finalidad adelantar Actuación Especial de Fiscalización por el robo de computadores y TV, en la Institución Educativa Foco Rojo. Enmarcada en la definición dada por el artículo 76 del decreto 403 de 2020 *“La actuación especial de fiscalización es una acción de vigilancia y control fiscal breve, en el que un equipo de trabajo interdisciplinario aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República, por cualquier medio de información o denuncia ciudadana, y que adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público”*





1.2 CRITERIOS IDENTIFICADOS

Decreto 403 de 2020:

- La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, en los cuales se determinan las disposiciones generales para el ejercicio de competencias de las contralorías.
- Artículo 73 sistemas de planeación e instrumentos de la gestión de la vigilancia y control fiscal
“Los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General de la República, así como las herramientas de gestión de la vigilancia y control fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República. Entre otras, podrá desarrollar las siguientes herramientas:
 - a) Banco de prácticas.*
 - b) Especial seguimiento.*
 - c) Actuación especial de fiscalización.*
 - d) Espacios de diálogo institucional y social.”*
- Artículo 76. actuación especial de fiscalización
“La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público”

Constitución Política de Colombia:

- Artículo 272 *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*
- Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 2o del Acto Legislativo 04 de 2019, modificó el artículo 268 de la Constitución Política otorgando, entre otras, las siguientes facultades al Contralor General de la República: i) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden





y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos; ii) advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados; iii) dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal; iv) intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales, lo cual podrá ser solicitado por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una Comisión Permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley; v) imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo, a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, vi) establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación, vii) ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades;

Ley 1474 de 2011:

- Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, donde se asignó facultades de investigación a los organismos de control fiscal.

Resolución 9039 de 2018 Manual de políticas contables y de operación, Alcaldía de Cartagena

- Política contable de propiedades, planta y equipo, bienes de uso público e histórico y cultural.

Alcance de la actuación especial de fiscalización





Abordar la investigación del hecho ocurrido en la IE FOCO ROJO que llegó al conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena, y que se deberá determinar si con este presunto hurto adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público

1.3 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Como resultado de la actuación especial de fiscalización se evidenció que la institución educativa Foco Rojo al igual que otras instituciones educativas del distrito no cuentan con el servicio de vigilancia y seguridad requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las instituciones educativas, situación que propició o facilitó la pérdida de treinta y cuatro (34) computadoras portátiles y un (1) televisor de 55 pulgadas por lo que se estableció una observación con presunto alcance fiscal y disciplinario.

1.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la actuación especial de fiscalización se determinaron tres (3) hallazgos administrativos, un (1) hallazgo con presunta connotación fiscal en cuantía de \$70.435.900, uno (1) con presunta incidencia disciplinaria y un (1) hallazgo administrativo sin incidencia.

1.5 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar un *Plan de Mejoramiento*, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría Distrital de Cartagena como resultado del proceso auditor y que hace parte de este informe.

La Contraloría Distrital de Cartagena evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por la entidad para eliminar las causas de los Hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica 104 de 2017 que reglamenta el proceso y la Resolución 091 de 2021 aplicable al proceso de actuación.

Atentamente,

FREDDY QUINTERO MORALES

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E).

Proyectó/elaboró: Comisión Auditora

Revisó: Orlando Julio Meza - Coordinador

Aprobó: Wilmer Salcedo Misas- Director Técnico de Auditoría Fiscal





2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría Distrital de Cartagena a través del oficio DTAF – 004 26/01/2021 asignó Actuación Especial de Fiscalización por presunto hurto de computadores y TV, en la Institución Educativa Foco Rojo, así como se puso en conocimiento del equipo auditor el trámite de las denuncias 004 y 012.

Los principales hechos se resumen a continuación:

- Para dar inicio a la investigación y pronunciarse sobre los hechos denunciados, el equipo auditor procedió a solicitar información y documentos a través de los siguientes oficios:

DTAF OFI EXT 01 AEF 08-02-2021 Secretaria de Educación distrital

DTAF OFI EXT 02 AEF 09-02-2021 Secretaria general

DTAF OFI EXT 03 AEF 09-02-202, DTAF OFI EXT 06 AEF 17-02-2021, DTAF OFI EXT 08 AEF 23-02-2021 rector de la institución educativa

DTAF OFI EXT 04 AEF 09-02-2021 Oficina de talento humano de la alcaldía

DTAF OFI EXT 05 AEF 16-02-2021 Dirección administrativa de apoyo logístico

DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021 Oficina asesora de control interno

DTAF OFI EXT 09 AEF 03-03-2021 Concejo Distrital de Cartagena

Se realizó la primera visita de campo a la institución educativa, a fin de conocer la planta física y verificar la pérdida de los 34 equipos y el televisor de 55 pulgadas el día 22 de enero de la presente anualidad.

Después de unos 20 minutos de espera en sitio a raíz de que las llaves estaban en posesión de una persona externa, que no hace parte de la planta de personal de la institución, quien procedió a abrir las puertas de la Institución Educativa, se tomó registros fotográficos, y se nos informó por parte del Rector que se interpuso ante las autoridades competentes la denuncia respectiva.

Así mismo se realizó una segunda visita de campo a la institución educativa, a fin de dar alcance a las denuncias 04 y 012 incorporadas a la actuación especial, hacer recorrido por la planta física y verificar la pérdida de los 34 equipos y el televisor de 55 pulgadas, denunciados en la Fiscalía General de la Nación.

Analizada la información suministrada por la institución educativa, el equipo auditor determinó lo siguiente:

- El 21 de enero de 2021 el señor Miguel Cantillo Franco en calidad de rector de la institución pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el robo perpetrado en la sala de sistemas de bachillerato, de la cual





sustrajeron treinta y cuatro (34) portátiles marca hp, treinta y un (31) situados en las mesas y tres (3) situados en el gabinete, además de un (1) televisor marca olimpo de 55 pulgadas.

- Los computadores robados fueron entregados como una donación del Ministerio de las TIC, a través del programa “Computadores para educar” bajo la estrategia de reposición y densificación, programa del cual fue beneficiaria la institución en el año 2013, de acuerdo con información suministrada por el rector.
- Al indagar sobre la gestión desarrollada por el rector ante la ausencia de vigilancia, este suministra información, ante la cual no se evidencia que al regreso de sus vacaciones de fin de año el día 12 de enero de 2021 hubiera dado aviso a la SED que la institución se encontraba sin vigilancia desde el 1° de enero, ante esto respondió mediante oficio:

...no es procedente que yo asuma la responsabilidad de oficiar o comunicar a mi superior jerárquico en este caso la Secretaría de Educación Distrital alertar sobre la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba el plantel ante la ausencia de vigilantes, primero porque para el 31 de diciembre de 2020, fecha de terminación del contrato de vigilancia en las Instituciones del Distrito de Cartagena me encontraba disfrutando de vacaciones (Desde el 7 de diciembre de 2020, hasta el 11 de enero de 2021) y segundo no me compete a mi indicarle a la secretaria de Educación tal vulnerabilidad porque era de su conocimiento y de conocimiento público la falta de contratación del servicio de vigilancia en todas las Instituciones oficiales del Distrito de Cartagena, obligación esta que recae sobre el Distrito de Cartagena y no de los rectores de las Instituciones. Por las razones anteriores no es de mi competencia, ni responsabilidad, ni obligación informar sobre la vulnerabilidad que tuvo y sigue teniendo la Institución Educativa Foco Rojo, como las demás instituciones oficiales, hasta tanto no se cumpla por parte del Distrito de Cartagena y de su delegataria la Secretaria de Educación con el proceso contractual requerido para la prestación del servicio de vigilancia”.

- En cuanto a la solicitud de las pólizas de seguro que ampare la pérdida o daños materiales que sufran los equipos y/o maquinarias y demás bienes de propiedad del Distrito y/o bajo su responsabilidad, el rector responde:

“Desconozco si dentro del programa de seguros del Distrito de Cartagena se encuentra amparados los bienes de la IE Foco Rojo. Aunque por ser los inventarios de los bienes de la Institución de propiedad del Distrito de Cartagena, por carecer de personería jurídica la Institución Educativa Foco Rojo, y como todos los años en el primer trimestre enviamos a la SED a través de la UNALDE el Inventario Físico de los bienes de la Institución para que sean consolidados en el Inventario del Distrito de Cartagena.





Sin embargo la Institución a través del suscrito ha realizado las gestiones pertinentes para asegurar los bienes pero la respuesta de las compañías de seguros ha sido que no aseguran equipos de cómputos antiguos y repotenciados de más de 5 años, como son los entregados por Computadores para Educar de MinTIC, objeto del presunto hurto...”

Ante esta respuesta el rector no evidencia prueba o adjunta documentos por medio de los cuales haya solicitado a las compañías de seguros el aseguramiento de los equipos de cómputos antiguos y repotenciados con más de 5 años.

- La secretaría de educación informa a este órgano de control que:

“...se formuló y presentó ante el Honorable Concejo Distrital, la autorización de vigencias futuras con el fin de llevar a cabo proceso de vigilancia y aseo, no obstante, las mismas no fueron viabilizadas...”

“En tal sentido, la Secretaría tuvo en su actuar y planear las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos, no obstante, la negación de las actividades generó una actuación razonablemente imposible de cumplir”

“En coherencia con lo anterior, se solicitó el 30 de diciembre por parte del Distrito el apoyo a la Policía Metropolitana de Cartagena el aumento de vigilancia en los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Cartagena a partir del día primero (01) de enero. Adicionalmente, mediante oficio del 30 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de los rectores de las IEO la NO aprobación del proyecto de acuerdo para las vigencias futuras formulado y presentado ante el Honorable Concejo Distrital por la administración Distrital, y se explicó que no sería posible contar con el servicio de vigilancia al inicio de la vigencia fiscal 2021, por lo que se solicitó todo el apoyo al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, consistente en aumentar los patrullajes en los establecimientos educativos oficiales de Cartagena a partir del día primero (01) de enero del año 2021.

- El jefe de la oficina asesora de control interno informa que:

“Una vez enterado de la no aprobación de las vigencias futuras por parte del Honorable Concejo Distrital, me comuniqué telefónicamente con el Doctor Didier Torres Zúñiga, quien funge como Director de la Oficina de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr. Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones...”

“El riesgo por hurto, generalmente es externo (personas fuera de la entidad), y su probabilidad de ocurrencia se puede presentar con o sin vigilancia, la vigilancia precisamente lo que busca es disminuir la materialización del riesgo, en este contexto la Administración Distrital adelantó las actividades que estaban a su alcance para evitar o disminuir esta materialización, empezando por solicitar ante el Honorable Concejo Distrital la aprobación de vigencias futuras con el fin de darle





continuidad al contrato de vigilancia vigente hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, propuso la contratación de personal de apoyo para cubrir diferentes dependencias del Distrito, incluso oportunamente solicitó por intermedio del secretario del Interior, Doctor David Munera, apoyo a la Policía Nacional específicamente en el apoyo para el aumento de vigilancia en los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Cartagena a partir del día primero (01) de enero de 2021.

Ante esta respuesta no se evidencia prueba o se adjunta documentos por medio de los cuales este órgano de control pueda verificar las acciones o medidas tomadas por la oficina de control interno, y de acuerdo al mapa de riesgos adoptado por el distrito, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia en estas instituciones. Teniendo en cuenta lo normado en Decreto 403 de 2020: artículo 62 y el artículo 149.

La dirección de apoyo logístico informa que a su oficina solo le compete la actividad de planeación de la contratación de la vigilancia y que la firma del contrato por su cuantía esta en cabeza del señor Alcalde.

Bajo el entendido que la Administración fundó la ausencia del servicio de vigilancia privada ante la negativa del Honorable Concejo Distrital, del proyecto de acuerdo de vigencia futura, esta comisión procedió a solicitar al cuerpo colegiado coadministrador el citado proyecto, así como la deliberación de dicho proyecto, con el fin de analizar las razones que fundaron la negativa del mismo.

Encontrando lo siguiente:

- El H. Concejo Distrital, mediante oficio No. 1887 del 21 de diciembre de 2020 radicó a la administración interrogantes a la Secretaría de Hacienda en relación con el proyecto de vigencia futura radicado por el Distrito el día 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se recogían todas las inquietudes planteadas en la audiencia pública y primer debate del proyecto. Como por ejemplo información de los contratos sobre los cuales se solicitaba autorización para ser adicionados; inexactitudes como en el contrato de vigilancia que unas secretarías solicitaban su adición por el término de 2 meses, entre tanto otras por el término de 6 meses.

Comunicación que nunca fue resuelta por la administración, para dar respuesta a todas las inquietudes planteadas sobre el proyecto de acuerdo.

- Posteriormente y un día antes del segundo debate, el 29 de diciembre de 2020 la Secretaría de Hacienda da respuesta al H. Concejo mediante oficio AMC-OFI-01374420 -2020 mediante el cual informaban que esta dependencia había remitido a las demás, las inquietudes del Concejo Distrital, sin que las mismas hayan sido resueltas por estas.





- En ese orden de ideas el presidente de la comisión de presupuesto H. Concejal Fernando Niño presentó informe negativo al proyecto con base en los siguientes argumentos:
- *Al H. Concejo le llama poderosamente la atención que se incluyeran un gran número de contratos, que a juicio del Concejo no son indispensables o esenciales para el normal funcionamiento de la administración Distrital, así como tampoco para la prestación de servicios y satisfacción de las necesidades de la ciudadanía Cartagenera.*
- *No se halla comunión en las consideraciones expuestas por la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación expuestas en la reunión de control y seguimiento del Consejo de control y seguimiento de política fiscal. CONFISCAR, como quedó consignada en el acta No. 4 sobre la aprobación de vigencias futuras ordinarias celebrada virtualmente entre los días 9 y 12 de noviembre de 2020 y reanudada el día 25 de noviembre del mismo año. En la que ambas Secretarías manifestaron su preocupación ante el alto volumen de contratos que requerían la aprobación de vigencias futuras ordinarias. Particularmente el Secretario de planeación manifestó que hay un alto número de contratos que a su criterio no son indispensables para la prestación de servicios por parte de la administración.*
- *A juicio del H. Concejo, se pretende utilizar una figura excepcional como la vigencia futura para intentar ejecutar recursos que por falta de planeación no se ejecutaron en a vigencia 2020.*
- *El estudio de impacto fiscal remitido por la Secretaría de Hacienda no concuerda con el documento de vigencia futura presentado con el proyecto de acuerdo, hay una cifra importante de más de \$30 mil millones de pesos, a la que asciende la diferencia que hay entre el estudio de impacto fiscal realizado por esta secretaría y el aportado con el proyecto. Las cifras son superiores a las contenidas en aquel.*
- *En el acta de CONFISCAR se solicitaron vigencias futuras por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA y en el proyecto de acuerdo no fueron incluidas como vigencias futuras, lo que evidencia un desconocimiento en la priorización de estos servicios de salud, más en la época de crisis de salud para enfrentar la pandemia de COVID-19, no se hayan incluido después de haber sido aprobadas en el acta de CONFISCAR.*
- *La falta de aplicación de los principios que aplican en la contratación pública, al presentar el Ejecutivo con posterioridad a la realización de la audiencia pública y primer debate del proyecto de acuerdo, acta de CONFISCAR de fecha 22 de diciembre de 2020 a escasos 8 días de terminar el año y de termina las sesiones extraordinarias para las que fue convocado el Concejo, mediante la cual se pide adicionar a las vigencias futuras de las entidades de CORVIVIENDA y DADIS;*





cuando en los demás municipios de Colombia fueron presentadas en el mes de agosto y septiembre; no es posible que 8 días antes de terminación de las sesiones extraordinarias se soliciten vigencias futuras; razón por la cual es imposible al Concejo de Cartagena suplir la responsabilidad de la Administración de aprobar vigencias futuras para que se ejecuten en un poco tiempo en la siguiente vigencia lo que no se pudo ejecutar en la actual con el suficiente espacio de tiempo.

- No pueden ser utilizado este proyecto de acuerdo para que los \$80 mil millones que están ahí por ejecutar lo hagan por esta vía excepcional por falta de planeación; y además porque no están todos los soportes requeridos y las preguntas que se solicitaron por el Concejo no fueron resueltas por la administración Distrital.*
- La oficina jurídica del Concejo a pesar de haber otorgado concepto favorable al proyecto 062 de vigencia futuras por cumplir con los requisitos; hace una salvedad y solicita que se verifiquen los tiempos que se están solicitando de vigencias por 6 meses en las adiciones de los contratos, pues podría constituirse en una forma de evadir los procesos contractuales.*
- No hubo explicación de las razones por las cuales los bienes y servicios, objeto de los contratos que fueron objeto de solicitud de vigencia futura, no se recibieron en la vigencia 2020, no explican el porcentaje de avance y a cargo de quien estuvo la responsabilidad de porque no fue posible su cumplimiento en la vigencia fiscal.*
- Varios de los Concejales presentaron argumentos por escrito para su negativa y finalmente la votación con base en estos argumentos fue de 18 votos negativos, razón por la cual no se aprobó el proyecto.*

3. CONCLUSIÓN

Desde el 1° de enero de 2021 la institución educativa Foco Rojo al igual que otras instituciones educativas del distrito no contaron con el servicio de vigilancia y seguridad requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las instituciones educativas.

El equipo auditor confirmó la pérdida de los equipos portátiles marca HP y del televisor marca olimpo de 55 pulgadas, como resultado de un robo, corroborando los hechos narrados por el rector a la Fiscalía General de la Nación, a través de la denuncia interpuesta por este y de la visita fiscal a la planta física de la institución realizada por el equipo auditor.

Se evidenció además que la institución educativa no cuenta con la póliza de seguro de amparo de bienes, según respuesta dada por el rector, pues estos tenían más de cinco años y las aseguradoras no amparan bienes que tengan vida útil cumplida.





En cuanto al televisor el cual tenía catorce (14) meses al momento del robo, el rector no aportó póliza de seguros, aduciendo que desconocía si dentro del programa de seguros del Distrito de Cartagena se encuentra amparados los bienes de la IE Foco Rojo.

Analizada la información aportada por el distrito desarrollo de la presente actuación, es importante resaltar que la Secretaria de Educación dio respuesta en los siguientes términos “... *para continuar con los servicios enunciados, se formuló y presentó ante el Honorable Consejo Distrital, la autorización de vigencias futuras con el fin de llevar a cabo proceso de vigilancia y aseo, no obstante, las mismas no fueron viabilizadas*”

“En tal sentido, la Secretaría tuvo en su actuar y planear las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos, no obstante, la negación de las actividades generó una actuación razonablemente imposible de cumplir”

Así mismo la dirección de apoyo logístico del distrito, área que depende de Secretaria General, respondió afirmando que la: por delegación del decreto 13 de 2021, a esta dirección le compete la fase de planeación de la contratación del servicio del aseo, y establece en cabeza del señor alcalde la firma del contrato por su cuantía.

Por otro lado la respuesta dada por la oficina de control interno no evidencio que haya realizado gestiones, acciones y tomado medidas para evitar la materialización del riesgo al que están expuestas las instituciones educativas sin vigilancia.

La presente comisión auditora, inició por estudiar la responsabilidad de la custodia y cuidado de los bienes de la IE Foco Rojo, a la luz del deber imperativo que les asiste a los servidores públicos del deber de salvaguardar, custodiar los recursos y bienes públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de funciones.

La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 describe los deberes de los servidores públicos, entre ellos, los contenidos en los numerales 21, 24 y 25 los cuales prescriben: “21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le ha sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.” “24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento salvo las excepciones de ley”. “25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración...”

Por otro lado la Ley 42 de 1993 establece en su **ARTÍCULO 107**. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten





Bajo el entendido que los bienes que fueron objeto de hurto por desconocidos en la IE Foco Rojo son de propiedad del Distrito, debemos analizar si es del resorte del Rector de la IE tomar las previsiones para su cuidado y custodia de forma directa o través de terceros como es el caso de compañías de seguro (póliza de seguro) y/o a través de la contratación de servicios de vigilancia privada que realicen la labor de cuidado de dichos bienes.

Dentro de las funciones de los rectores consignadas en la Ley 715 de 2011 en su artículo 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.





10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, ~~atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.~~ La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

Del texto del artículo precedente se debe consultar cómo se deben administrar los Fondos de Servicios Educativos por parte de los rectores, para ello es menester revisar lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.1.6.3.11 utilización de los recursos:

Decreto 1075 de 2015: **Artículo 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos.** Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.
2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.
3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.
4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.
5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
6. Adquisición de impresos y publicaciones.
7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.





8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.

11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.

13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.

14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.

15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.

18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual de convivencia, carné escolar.

19. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el Decreto 055 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Parágrafo 1°. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad con las normas que rigen la materia.





Parágrafo 2°. *En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.*

Parágrafo 3°. *La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.*

El mismo Decreto establece unas prohibiciones para el uso de estos fondos así:

Artículo 2.3.1.6.3.13. Prohibiciones en la ejecución del gasto. El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

- 1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.*
- 2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto.*
- 3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.*
- 4. Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente Decreto.*
- 5. Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.*
- 6. Financiar la capacitación de funcionarios.*
- 7. Financiar el pago de gastos suntuarios*

De las normas citadas es posible determinar que para el deber de cuidado y custodia de los bienes los rectores están en la posibilidad de adquirir póliza que brinden cobertura a los bienes de las Institución Educativa, siempre que estas tengan el interés asegurable; pero no es posible que procedan con la contratación del contrato de vigilancia de los inmuebles donde funcionan los mismo, por ser una prohibición legal.

En ese orden de ideas el rector de la IE, dio respuesta a un interrogante de esta Comisión indicando que los bienes que fueron objeto de hurto, no habían sido objeto de aseguramiento, al tratarse de bienes de más de cinco (5) años de antigüedad y remanufacturados; lo que no es posible determinar para esta comisión es si cuando estos bienes fueron adquiridos o ingresaron al inventario de la institución fueron objeto de aseguramiento; por la misma afirmación del rector, sobre la inclusión de estos bienes en el programa de seguros del Distrito de Cartagena, propietaria de estos bienes y responsable de su cuidado y custodia.





Para referirnos al tema de la vigilancia de la Institución Educativa, nos remitiremos a la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Distrito, quien en su respuesta a la pregunta que le hiciera esta Comisión Auditora en relación con la administración del riesgo; quien respondió indicando que como Control interno había consultado al Director de Apoyo Logístico sobre el plan de contingencia ante imposibilidad de la continuidad del contrato de vigilancia, por la negativa del proyecto de vigencia futuras; quien manifestó que se le había dado instrucciones a las dependencias para que contrataran personal que supliera esta falencia, entre tanto se surtía el proceso de contratación.

Sobre el particular la Superintendencia se ha pronunciado en este sentido: El Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3° que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por su parte, la Resolución 2946 de 2010 determina que las personas naturales y jurídicas que contraten con servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento serán sancionadas por esta Entidad, con una multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, respecto al tema de la obligatoriedad de contratar con empresas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia señaló mediante concepto emitido en el mes de junio de 2005, que: *“(...) Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SuperVigilancia, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, (...)”*

Frente a esta inquietud es necesario hacer claridad sobre las actividades que son propias de los servicios de conserjería y los servicios de vigilancia y seguridad privada. Conforme a la Circular Externa 01 de 20 de enero de 2010, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los conserjes son las personas que desarrollan actividades de mantenimiento en lugar y por su parte el artículo 2° del Decreto ley 356 de 1994, establece que las actividades de vigilancia son las que desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

Una vez aclarado lo anterior, y en razón a las disposiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto ley 356 de 1994, el cual establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán prestarse mediante la emisión de licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es claro de los





servicios de conserjería, en caso alguno podrán involucrar labores referentes a la vigilancia y seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia mediante concepto emitido en junio de 2005, frente a este tema señaló: “(...) *La respuesta, definitivamente es no; no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de la misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por esta Superintendencia, presten servicios de vigilancia y seguridad privada, tampoco lo es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no queriendo ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad. Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SVSP, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, tal y como se evidencia en la siguiente comparación. (...)*”

En ese orden de ideas, la instrucción impartida por la Dirección de Apoyo Logístico a las dependencias del Distrito, en el sentido de contratar con personas naturales la vigilancia o conserjería de los inmuebles, va en contravía de lo preceptuado por las normas que regulan la materia y los conceptos de la Superintendencia de Vigilancia; tan es así que el mismo ente de fiscalización del sector ha determinado que para el sector educativo los guardas de seguridad deben acreditar un perfil especial.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad con el fin de establecer criterios de carácter general que regulen la prestación del servicio de vigilancia en el sector educativo emitió la Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017, en la que se estableció que el personal de vigilantes que preste sus servicios en dicho sector debe cumplir con las siguientes características:

1. Experiencia en labores de vigilancia en espacios educativos y seguridad privada.
2. Alto sentido de responsabilidad y proactividad.
3. Capacidad para trabajar en equipo.
4. Actitud de servicio e iniciativa.
5. Habilidades comunicacionales, asertividad, empatía.
6. Trabajo por resultados y bajo presión.
7. Educación secundaria completa y/o con estudios en educación superior.
8. No tener antecedentes judiciales, disciplinarios o contravencionales.
9. Capacitación en derechos humanos.





10. Capacitaciones como guía, instructor canino y supervisor canino.
11. Conocimientos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
12. Conocimiento de procedimientos de protección personal y de la integridad a personas.
13. Capacitación en atención al usuario.

En conclusión, de lo expuesto esta Comisión Auditora evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las Instituciones Educativas, por parte del ente territorial, quien es el encargado de velar por la custodia de los bienes de su propiedad.

La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia; por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la del Foco Rojo, al parecer, no hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro; de hecho a esta comisión ninguno de los entes consultados, remitió dicha póliza de seguros.

Es perentorio analizar la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control interno, quien indica que el hurto es un riesgo que con o sin vigilancia puede suscitarse; lo cual en efecto es así, pero en materia de administración del riesgo, no es menos cierto que en la medida en que la entidad lo traslada a un tercero con mayor capacidad de administrarlo, se minimizan las consecuencias de su ocurrencia.

La seguridad privada contribuye a minimizar en unos casos los riesgos asociados a la actividad de las entidades estatales, y se obtiene seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública, desarrollando medidas de anticipación y prevención frente a posibles amenazas. Por tanto, podemos considerar la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, en la medida en que por un lado contribuye a garantizar la seguridad pública y a prevenir infracciones y por otro complementa el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.

La respuesta unificada del Distrito en relación a la ausencia del contrato de vigilancia que le permitiera contar con una herramienta para mitigar las consecuencias de la ocurrencia del riesgo de hurto; fue la negativa del H. Concejo Distrital, al proyecto de vigencia futuras, las cuales fueron presentadas a mediados del mes de diciembre de 2020 y luego de tener que solicitar sesiones extraordinarias, lo que denota una falta de planeación en relación con la solicitud de esta herramienta excepcional.





El servicio de vigilancia es un contrato que requiere de continuidad permanente y para ello no es necesario esperar al último mes del año, para solicitar la figura de la vigencia futura ordinaria que le permita la suscripción de un contrato adicional en tiempo y dinero; con el fin de contar con este servicio en el primer mes de año, tan complejo par cualquier administración pública.

Por otro lado, y luego de revisar los audios del segundo debate de este proyecto, para esta Comisión Auditora, es claro concluir, que la negativa del proyecto es atribuible a graves falencias del proyecto presentado por la administración Distrital; así las cosas, no les es dable argüir su propio hierro como justificación a la falta de gestión contractual en relación con el del contrato de vigilancia.

En consideración a los argumentos expuestos, esta comisión auditora encuentra que la Administración Distrital, con su falta de planeación, al presentar el proyecto de vigencias futuras en donde se incluyó la adición del contrato de vigilancia para la vigencia 2021, de forma tardía y con graves falencias de fondo; así como la falta de implementación de acciones tendientes a la administración del riesgo; sumado al hecho que el Rector con el incumplimiento a su deber de cuidado de los bienes que le han sido entregados en custodia, al entregarle la llave de la IE a un particular, sin ninguna vinculación con la misma; dieron como resultado la materialización del riesgo de robo en la IE Foco Rojo; encontrándose incurso en actuaciones con connotación de naturaleza fiscal y disciplinaria.

A juicio de este órgano de control, los hechos de la Administración Distrital propició o facilitó la pérdida de los siguientes activos fijos de la IE: 34 computadoras portátiles y un televisor de 55 pulgadas. Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 403 de 2020 "**Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."**

El órgano de control evidenció un detrimento patrimonial representado en la pérdida por robo de los activos, producto de una gestión fiscal ineficiente e inoportuna. Lo que deriva en concluir un daño patrimonial.





4. RESULTADOS

Como resultado de la actuación especial de fiscalización, y de acuerdo a las conclusiones de la misma, la CDC presenta los siguientes hallazgos:

- **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 01 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL EN CUANTIA DE \$70.435.900**

La Constitución Política de Colombia, estableció: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, definió lo siguiente: **“Artículo 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)*”

El Decreto 403 de 2020, “por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”, estableció: **“Artículo 126.** *Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan*





gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

La institución educativa Foco Rojo, fue objeto del robo de 34 computadoras portátiles marca HP provenientes del programa Computadores para Educar y un televisor de 55 pulgadas marca olimpo el día 21 de enero de 2021; hecho que se materializó ante la ausencia del servicio de vigilancia y seguridad privada, requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones educativas situación que se dio desde el 1° de enero de 2021.

El incumplimiento al principio de planeación por parte de la Administración, quien a sabiendas que el servicio de vigilancia privada, siendo un servicio esencial para el normal funcionamiento de las instituciones educativas; presentó de forma tardía el proyecto de vigencias futuras, así como con falencias que nunca subsanó en el proceso ante el H. Concejo Distrital; dejando a la IE desprovista de vigilancia privada, que permitiera administrar el riesgo de robo, trasladando este a un tercero y no asumirlo directamente, sin ninguna acción de contingencia evidenciada.

Cuantificación del Daño

Lo establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias, en el punto 7.2 “Medición Inicial” establece que el reconocimiento de la propiedad, planta y equipos se miden por el costo, el cual comprende, entre otras, las siguientes erogaciones:

- Precio de adquisición
- Costos directamente atribuibles a la ubicación y a las condiciones necesarias para su uso.
- Aranceles e impuestos.

También establece que “Los Elementos de Propiedad, Planta y Equipos, de uso público o históricos y culturales recibidos en una transacción sin contraprestación, se mide por el valor de mercado de los activos recibidos y en ausencia de este, por el costo de reposición. Ahora bien, si no es factible obtener alguna de estas mediciones, se mide por el valor en libros que tenía el elemento en la entidad que transfirió el activo. En el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación, la secretaria general en conjunto con la dirección de apoyo logístico es el responsable de calcular los valores descritos anteriormente. En todo se garantiza que para el cálculo del valor de mercado o del costo de reposición de los bienes recibidos sin contraprestación, se empleen metodologías de reconocido valor técnico”.

En punto 7.3 “Medición Posterior: para el caso de compensación procedente de terceros por el deterioro del bien de uso público, o por indemnizaciones recibidas productos de pérdidas o abandonos se reconoce como ingreso en el resultado del periodo en el momento que la compensación sea exigible”.





Atenidos a los establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias , y en especial al punto 7 “Política Contable de Propiedades, planta y equipo, bienes de uso público e históricos y culturales”, vemos que esta política está en consonancia con lo establecido en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13 - que trata de la “Medición del Valor Razonable”, que lo define como “una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad”, que para el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación por el Distrito de Cartagena, como es el caso de los Equipos de Cómputo recibidos por la IE FOCO ROJO del programa “Computadores para Educar” está representado por el costo de reposición, como consecuencia de la perdida por robo de los equipos.

Para el caso del Televisor marca olimpo de 55 pulgadas, como consecuencia de su perdida por robo, igualmente, se establece el costo de reposición como el valor del daño, dada que su medición posterior (costo de reposición) se reconoce como un ingreso en el resultado del periodo.

Para estimar el valor del daño patrimonial este equipo auditor consideró hacerlo bajo el criterio de la NIIF 13 Medición del Valor Razonable, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

- El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio del activo en este caso.
- Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.

La CDC realizó cotizaciones con diferentes proveedores respecto de los equipos robados teniendo en cuenta las cantidades, especificaciones técnicas, referencias y marcas; de esta forma, se compararon las cotizaciones frente a cada uno de los bienes perdidos por robo.

Se solicitó cotización a dos proveedores de equipos portátiles de reconocida trayectoria en la ciudad, con las mismas especificaciones técnicas de los equipos robados.

Y cotización a almacenes Olímpica quien es proveedora de la marca olimpo, marca exclusiva, en venta solo en almacenes de cadena Sao y olímpica.





Tabla No. 1
Valor de los equipos

	Cotizaciones realizadas por CDC	Equipos y referencia
Almacenes Éxito	\$2.004.000	Equipo portátil 1 Celeron B81 integrado multi núcleo 1.6 GHz memoria 1 DDR3 1 GB + 1DDR3 Portátil 2 GB
Computagos	\$2.143.000	Equipo portátil 1 Celeron B81 integrado multi núcleo 1.6 Ghz memoria 1 DDR3 1 GB + 1DDR3 Portátil 2 GB
Almacenes Olímpica televisor olimpo marca exclusiva	\$2.299.000	Televisor de 55 pulgadas

Para determinar el valor de los equipos de cómputo se escogió la cotización más baja, es decir la de almacenes éxito.

Tabla No. 2
Valor de los equipos

Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Total
Equipos portátiles	\$2.004.000	34	\$68.136.000
Televisor 55 pul.	\$2.299.900	1	\$2.299.900
Total			\$70.435.900

Teniendo como criterios los establecidos en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena y en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13, la medición del valor de los equipos robados se hace basado en su costo de reposición, la cual asciende a la suma de \$70.435.900

En este sentido se establece esta observación con presunta incidencia fiscal por \$70.435.900 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.

Generando como consecuencia un daño patrimonial por el monto antes mencionado.

Se establece como presunto responsable: Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D: T. y C.

La respuesta unificada del Distrito en relación a la ausencia del contrato de vigilancia que le permitiera contar con una herramienta para mitigar las consecuencias de la ocurrencia del riesgo de hurto; fue la negativa del H. Concejo Distrital, al proyecto de vigencia futuras, las cuales fueron presentadas a mediados del mes de diciembre de 2020 y luego de tener que solicitar sesiones extraordinarias, lo que denota una falta de planeación en relación con la solicitud de esta herramienta excepcional.

El servicio de vigilancia es un contrato que requiere de continuidad permanente y para ello no es necesario esperar al último mes del año, para solicitar la figura de la vigencia futura ordinaria que le permita la suscripción de un contrato adicional en





tiempo y dinero; con el fin de contar con este servicio en el primer mes de año, tan complejo par cualquier administración pública.

Por otro lado, y luego de revisar los audios del segundo debate de este proyecto, para esta Comisión Auditora, es claro concluir, que la negativa del proyecto es atribuible a graves falencias del proyecto presentado por la administración Distrital; así las cosas, no les es dable argüir su propio hierro como justificación a la ausencia del contrato de vigilancia.

La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 describe los deberes de los servidores públicos, entre ellos, los contenidos en los numerales 21, 24 y 25 los cuales prescriben: “21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le ha sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.” “24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento salvo las excepciones de ley”. “25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración...”

Configurándose de esta manera un hallazgo con presunto alcance fiscal y disciplinario.

En consideración a los argumentos expuestos, esta comisión encuentra que la Administración Distrital, con su falta de acciones de administración del riesgo, permitió la ocurrencia del robo en la IE Foco Rojo; encontrándose incurso en actuaciones con connotación de naturaleza fiscal y disciplinaria.

En cuanto a la respuesta del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$70.435.900

No se presentó respuesta a la observación, cumplidos los términos, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la **GAT 2.1**, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

En cuanto a la respuesta dada por el rector de la institución educativa Foco Rojo a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$70.435.900

El rector de la institución educativa dio respuesta mediante oficio radicado en correo electrónico institucional el día 05 de abril de 2021.

Concluye este grupo auditor que la respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría, esta se retira, dejando constancia en ayuda de memoria de las razones técnicas y los soportes necesarios





de la decisión tomada por el equipo auditor. En el acápite de anexos se adjunta análisis de la respuesta.

- **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 02 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Director de apoyo logístico.**

Para referirnos al tema de la vigilancia de la Institución Educativa, nos remitiremos a la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Distrito, quien en su respuesta a la pregunta que le hiciera esta Comisión Auditora en relación con la administración del riesgo; quien respondió indicando que como Control interno había consultado al Director de Apoyo Logístico sobre el plan de contingencia ante imposibilidad de la continuidad del contrato de vigilancia, por la negativa del proyecto de vigencia futuras; quien manifestó que se le había dado instrucciones a las dependencias para que contrataran personal que supliera esta falencia, entre tanto se surtía el proceso de contratación.

Sobre el particular la Superintendencia se ha pronunciado en este sentido: El Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3° que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por su parte, la Resolución 2946 de 2010 determina que las personas naturales y jurídicas que contraten con servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento serán sancionadas por esta Entidad, con una multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, la instrucción impartida por la Dirección de Apoyo Logístico a las dependencias del Distrito, en el sentido de contratar con personas naturales la vigilancia o consejería de los inmuebles, va en contravía de lo preceptuado por las normas que regulan la materia y los conceptos de la Superintendencia de Vigilancia; tan es así que el mismo ente de fiscalización del sector ha determinado que para el sector educativo los guardas de seguridad deben acreditar un perfil especial.

Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad con el fin de establecer criterios de carácter general que regulen la prestación del servicio de vigilancia en el sector educativo, en la que se estableció que el personal de vigilantes que preste sus servicios en dicho sector debe cumplir con ciertas características.

En conclusión, de lo expuesto esta Comisión Auditora evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las Instituciones





Educativas, por parte del ente territorial, quien es el encargado de velar por la custodia de los bienes de su propiedad.

La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia; por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la del Foco Rojo, al parecer, no hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro; de hecho a esta comisión ninguno de los entes consultados, remitió dicha póliza de seguros.

Análisis de la respuesta

Mediante oficio AMC-OFI-0032399-2021 del 05 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor.

Sobre el particular hay que analizar varios aspectos de la respuesta dada por el Director de Apoyo Logístico, así:

- Es errada la posición del señor Director de Apoyo Logístico al indicar en su oficio, que contradice la OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No.2, no solo porque entraña en sí misma una contradicción, sino porque la comisión en ejercicio del debido proceso, le está dando traslado a una observación, evidenciada por la comisión auditora, con el objeto que el presunto responsable, aporte material probatorio, capaz de desvirtuar los hechos objetivamente evidenciados por el ente de control, antes de convertirse, ahora sí, en hallazgo.
- Los argumentos expuestos en relación con los elementos del hallazgos, no resultan pertinente, en esta instancia del proceso auditor, que como se indicó en el punto precedente, corresponden a las evidencias objetivas, en relación con la ausencia de gestión para la administración del riesgo de hurto en la IE Foco Rojo; y aún no estaríamos en la instancia procesal para la presentación de dichos argumentos.

De hecho, en esta instancia, la Comisión Auditora, no podría y no lo hará, entrar a analizar los elementos esgrimidos por el Director de Apoyo Logístico, en relación con los elementos del hallazgo, que son aquellos que se hacen previo al traslado de estos al proceso de responsabilidad fiscal; y por ello no nos referiremos a ellos, en forma detallada; pero si le aclararemos al señor





Director de Apoyo Logístico el proceso adelantado por el equipo de la comisión auditora en desarrollo de esta actuación especial.

- La comisión auditora en ejercicio de la comisión para adelantar la actuación especial¹ realizó una evaluación independiente, sistemática y objetiva mediante la cual se recopilaron y obtuvieron evidencias para determinar si la Institución Educativa Foco Rojo y el Distrito de Cartagena, de la cual dependen esta, cumplió con las disposiciones de todo orden, emanadas de Organismos o Entidades competentes que han sido identificadas como criterios de evaluación.

El objetivo de la actuación se encaminó a evaluar si las actividades derivadas de la gestión fiscal, cumplió o no, con todos los aspectos significativos, con las regulaciones o normatividad que rige a la IE y el Distrito de Cartagena; en lo atinente al debido cuidado y custodia de los bienes muebles de propiedad de estos; para lo cual se confrontó su gestión con las normas comprenden las leyes y reglamentos, resoluciones presupuestarias, políticas, códigos establecidos, términos acordados o los principios generales que rigen una administración financiera sana del sector público.

Para ello se desarrolló tomando en consideración el marco legal relacionado con la obligación que en cabeza de todos los servidores públicos está en relación con los bienes de los cuales tienen la custodia y cuidado, así como las normas internas en relación con las competencias funcionales de cada uno de los involucrados en la materialización del riego² de hurto, objeto de la actuación especial. Que finalmente se materializa en un informe preliminar, a través del cual el equipo de auditoria presenta unas conclusiones de la evaluación objetiva de la situación particular objeto de auditoria y si esta cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que las rigen. Y también un pronunciamiento en relación con

¹ La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

² La auditoría y otras actuaciones de vigilancia y control que ejerce la Contraloría General de Medellín tiene un enfoque basado en riesgos sobre la gestión fiscal, a partir del conocimiento del sujeto de control fiscal; es decir, el auditor en su etapa de planeación y de acuerdo a los objetivos de la auditoría debe comprender y entender el sector, naturaleza jurídica, condición (ejemplo: empresas en liquidación, intervenidas etc.), las políticas, sus macro procesos, procesos, asunto o materia a auditar, entorno en que opera, naturaleza de sus operaciones, mapas de riesgo, métodos, procedimientos utilizados y control interno, entre otros. Dentro de este enfoque basado en riesgos, es importante identificar, comprender y evaluar los riesgos inherentes, de fraude, de control y de detección, a los que están expuestos los sujetos de vigilancia y control fiscal. Lo anterior, implica profundizar en la evaluación de los controles, de manera que con base en los resultados de su evaluación se identifiquen: áreas críticas de los sujetos de vigilancia y control fiscal, políticas, planes, programas, proyectos, procesos, cuentas, transacciones, operaciones o temas de interés a auditar, para establecer adecuadamente el tipo y alcance de las pruebas de auditoría.





la eficiencia sobre la eficiencia del control fiscal interno en el asunto o materia evaluada.

En consideración de lo expuesto, la comisión auditora, en un informe preliminar, no hace imputaciones de responsabilidad fiscal, hace una evaluación objetiva y por ello no le es dable entrar a determinar elementos subjetivos que son analizados y objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal; razón por la cual los argumentos esbozados por el señor Director de Apoyo Logístico, además de no ser a lugar, no desvirtúan la conclusión objetiva (observación) explicada ampliamente por el equipo de auditoria en el informe preliminar.

Lo atinente al argumento relacionado con el término de los procesos de selección, es preciso aclarar, que la comisión en virtud de lo preceptuado en el Decreto 403 de 2020 en su artículo segundo, que establece que para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, entre las cuales se cuenta los sujetos de control fiscal se deberá evaluar la gestión de quienes a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos; analizó a la luz de preceptuado en el Decreto 092 de 2020 artículo segundo, que la Dirección de Apoyo Logístico se le delegaba la ordenación del gasto para los servicios de Vigilancia y adquisición de seguros, entre otros.

ARTÍCULO 2º Delegación Especial en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.

Delegar en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico las siguientes facultades:

1. Ordenar el gasto y pago de los contratos de mínima cuantía que se requieran celebrar con gastos de funcionamiento e inversión de los siguientes bienes y servicios:

i) Servicios de vigilancia y aseo; ii) Compra y adquisición de equipos de cómputo y oficina, así como útiles de oficina; iii) Arrendamiento o adquisición de vehículos, así como el mantenimiento y reparación de los de propiedad de la entidad; iv) Servicio de transporte, combustible, papelería, fotocopia, mensajería; v) Arrendamientos de muebles e inmuebles; vi) El mantenimiento y reparación de inmuebles fiscales de propiedad de la entidad; vii) Adquisición y mantenimiento de aires acondicionados, mantenimiento de aires acondicionados y mantenimiento de vehículos de propiedad de la entidad; viii) Adquisición de tiquetes aéreos; ix) Adquisición de seguros; x) Los demás de naturaleza o tipo de apoyo logístico.

Decreto que estuvo vigente hasta el 6 de enero de 2021 cuando se expidió por parte de la administración Distrital un nuevo Decreto 0013 de 2020, en el mismo sentido del previamente citado.





ARTÍCULO 3º.- Delegación Especial en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.

Delegar en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico las siguientes facultades:

1. Dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Constitución Política, la ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones y procedimientos establecidos en materia de contratación estatal.

2. Ordenar el gasto y pago de los contratos de mínima cuantía que se requieran celebrar con gastos de funcionamiento e inversión de los siguientes bienes y servicios:

i) Servicios de vigilancia y aseo; ii) Compra y adquisición de equipos de cómputo y oficina, así como útiles de oficina; iii) Arrendamiento o adquisición de vehículos, así como el mantenimiento y reparación de los de propiedad de la entidad; iv) Servicio de transporte, combustible, papelería, fotocopia, mensajería; v) Arrendamientos de muebles e inmuebles; vi) El mantenimiento y reparación de inmuebles fiscales de propiedad de la entidad; vii) Adquisición y mantenimiento de aires acondicionados, mantenimiento de aires acondicionados y mantenimiento de vehículos de propiedad de la entidad; viii) Adquisición de tiquetes aéreos; ix) Adquisición de seguros, contrato de corretaje, intermediación de seguros; x) Los demás de naturaleza o tipo de apoyo logístico.

En ese orden de ideas, el responsable por la ordenación del gasto de los servicios de vigilancia y adquisición de seguros, en el Distrito de Cartagena, para las vigencias 2020 y 2021 es el señor Director Administrativo de Apoyo Logístico.

Igualmente el manual de funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Decreto 1701 de 2015, establece las funciones del cargo Dirección de Apoyo Logístico dentro de las que se cuenta: ... "2. *Ejercer la custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles, necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.* 3. *Establecer y llevar los inventarios de bienes muebles e inmuebles del distrito y coordinar con la Dirección de Contabilidad su incorporación en los estados financieros de la entidad....* 9. *Dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas de la Administración Municipal...*"

A la luz de lo preceptuado en las normas internas antes citadas, quien debía garantizar la continuidad de la prestación del servicio de vigilancia era el Director de Apoyo Logístico, quien no solo lo tiene como una función del cargo, sino que, contaba con la ordenación del gasto para la celebración de este contrato. También es responsable por el inventario de bienes muebles e inmuebles, que deben ser objeto de custodia por parte del ente territorial.

De hecho los Decretos de delegación de la gestión contractual, le otorgan la facultad de todas las etapas del proceso de contratación de los servicios que fueron delegados, entre los cuales se cuenta la vigilancia y la adquisición de pólizas de seguro; por lo cual era el responsable por la etapa de planeación; misma que se vio afectada por el trámite inadecuado de la solicitud de vigencias futura y la no inclusión de todos los bienes de propiedad del Distrito en la póliza de seguros, como en el caso que nos ocupa de la IE Foco Rojo.





Así las cosas, durante el proceso de auditoría, se consultó sobre las gestiones adelantadas por ese funcionario, encaminadas a mantener la continuidad de los servicios de vigilancia; así como las gestiones para contar con la respectiva póliza de seguros de los bienes objeto de hurto, sin que se haya recibido ninguna evidencia de lo antes anotado.

Tampoco se allegó a la comisión, evidencia que diera cuenta de las gestiones surtidas ante el despacho del Alcalde, relacionadas con la estructuración de las necesidades que debían someterse a trámite de vigencia futura ante el H. Concejo Distrital, para precisamente cumplir con su función de mantener constante el servicio de vigilancia en el Distrito de Cartagena.

Además de lo anterior, como administrador de los bienes distritales y delegado en materia contractual en lo relacionado con el contrato de vigilancia, desde el punto de vista técnico, debía poner de presente al gobierno la necesidad de obtener la aprobación de las vigencias futuras con la debida antelación. Este planteamiento se sustenta en que por disposición del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en sus literales a y b, los dos primeros periodos de sesiones de la corporación pública transcurrieron desde el día 02 de enero al 29 de febrero de 2020, y del 01 de junio al 31 de julio de ese mismo año, respectivamente. Durante los aludidos periodos, bien pudo la administración distrital presentar el proyecto de acuerdo para obtener la aprobación de las vigencias futuras necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia.

En conclusión, de lo expuesto quien debía ejecutar, gestionar actuaciones tendientes a minimizar el riesgo de pérdida y/o hurto de los bienes del Distrito de Cartagena, como es contar con servicio de vigilancia, o mantener asegurados los bienes de propiedad del estado, como así lo establece la Ley 42 de 1993, art 107, era el funcionario de la Dirección de Apoyo Logístico; quien al no desplegar estas acciones, incumplió sus deberes funcionales y delegados a través de los decretos antes citados; y por ello se le atribuye una presunta responsabilidad disciplinaria.

- En cuanto a la instrucción impartida por usted a las demás dependencias, informada a este equipo auditor por la oficina asesora de control interno, la cual se transcribe:

(...) “indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr. Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones a los secretarios y Directores del Distrito, acerca de que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseo, procesos contractuales que ya se habían iniciado”





Frente a la respuesta, el grupo auditor considera que aun en el evento en que el Director Administrativo de Apoyo Logístico, en su condición de delegado del señor Alcalde Mayor en lo relativo a la ordenación de gasto a través de la celebración de contratos relacionados a la prestación del servicio de vigilancia, hubiere contratado personal de prestación de servicios o apoyo a la gestión para la vigilancia de las instituciones educativas, dicha medida no resultaba adecuada para garantizar la salvaguarda de los bienes que reposan dentro de tales instituciones, esto en razón a que el mencionado servicio demanda de unas especificaciones técnicas que están sometidas a licenciamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La recomendación dada a los demás miembros del gabinete, por parte del Director de Apoyo Logístico, en el sentido que se contrataran “Conserjes” no puede ser considerada una medida responsable, en su calidad de responsable de la continua prestación de los servicios de vigilancia; bajo el entendido, que el servicio de Conserjería, no era el idóneo y/o adecuado, para cumplir con las labores de custodia y cuidado de los bienes del Distrito de Cartagena; bajo el entendido que los conserjes son personas que desarrollan actividades de mantenimiento en lugar y por su parte el artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las actividades de vigilancia son las que desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

- El argumento de la retoma de los equipos de cómputo, no es admisible, bajo el entendido, que tampoco existen evidencias, que estas gestiones ante el Ministerio de Educación se hayan adelantado, y mientras los equipos se encuentren en funcionamiento y bajo la custodia del Distrito, como lo estipuló el acta de entrega, son responsabilidad del ente territorial.
- Tampoco aportó a esta Comisión Auditora, evidencias de haber gestionado ante las demás Secretarías, la consecución de las necesidades en relación con la vigilancia e inclusión en el programa de seguros, bienes de propiedad de la IE Foco Rojo; así como tampoco, que los equipos no se encontrasen en el inventario del Distrito de Cartagena, desde la fecha de su entrega en el año 2013, en calidad de responsable por el inventario del Distrito de Cartagena.
- El argumento relacionado con la cofinanciación de los servicios de vigilancia y aseo con cargo a los Fondos de Servicios Educativos, es pertinente aclararle que la norma citada, se encuentra derogada por el Decreto 1075 de 2015 que en su artículo 2.3.1.6.3.13. Prohibiciones en la ejecución del gasto, le prohíbe expresamente en su numeral tercero contratar servicios de vigilancia y el texto de este artículo no establece cofinanciación de las IE al ente territorial.





Mediante oficio AMC-OFI-0032399-2021 del 05 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor. No obstante, del análisis que realiza el equipo auditor del contenido de dicha comunicación, no se observa una respuesta de fondo a los elementos constitutivos de la observación comunicada, ya que simplemente se limita a brindar una serie de consideraciones generales frente al presunto alcance disciplinario, ante esto la comisión auditora concuerda en aclarar al auditado que este presunto alcance se basó en la falta de adopción de medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y minimizar el riesgo que se materializo con el robo de los equipos.

Si bien es cierto en cuanto que no le competía la suscripción del contrato, pues su delegación se supeditaba a la mínima cuantía, y la celebración entonces estaba en cabeza del alcalde, como lo afirmo en respuesta dada a esta comisión, si tenía la función y el deber de dirigir y coordinar todas las tareas necesarias para la prestación de este servicio, gestiones que no evidencio documentalmente en la respuesta dada a este órgano de control.

Así las cosas, resulta viable para este grupo auditor continuar con la observación. Por lo tanto, la observación se valida y se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Esto teniendo en cuenta que la respuesta del auditado y los argumentos expuestos no desvirtúan de manera idónea y soportada la observación, al analizar que no aporta pruebas, ni evidencia que efectivamente demuestren que adopto medidas desde el cargo que ostenta para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y minimizar el riesgo que se materializo con el robo de los equipos.

- **OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 03 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Jefe oficina asesora de control interno**

La argumentación desarrollada por la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía, responde a lo observado por este Órgano de Control.

Concluye este equipo auditor que la respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría con presunto alcance disciplinario, por lo tanto esta se retira, dejando constancia en ayuda de memoria de las razones técnicas y los soportes necesarios de la decisión tomada por el equipo auditor. El análisis de la respuesta se encuentra adjunto a este informe en el acápite de *anexos*.





- **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 04 SIN INCIDENCIA**

Según inventario de bienes devolutivos proporcionado por la entidad se evidenció bienes totalmente depreciados, en buen estado y en uso, como es el caso, entre otros, de los equipos de cómputo. Aunque la entidad no está obligada a volverle a asignar un valor en los estados financieros; bastará con incluir una revelación en la cual se dé a conocer este hecho, y una estimación de su posible valor razonable (si lo hubiera). Sin embargo en la notas a los estados contables presentado por la institución no se refleja tal información tal como lo dispone el párrafo 79 literal b de la NICSP 17 – propiedad planta y equipo: *“Los usuarios de los estados financieros también suelen encontrar en ellos la siguiente información, relevante para cubrir sus necesidades:.....(B) el valor bruto en libros de cualesquiera elementos componentes de la Propiedad, planta y equipo que, estando totalmente depreciados, se encuentran todavía en uso....”*

Respuesta dada por el rector de la institución educativa

No se presentó respuesta a la observación, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado **en la GAT 2.1**, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo sin incidencia.

INFORME FINAL ACTUACION DE FISCALIA





**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE OBSERVACIONES
VIGENCIA 2021
ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION
INSTITUCION EDUCATIVA FOCO ROJO**

TIPO DE OBSERVACIÓN	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVAS	3	
2. ADMINISTRATIVAS SIN ALCANCE	1	
3. DISCIPLINARIAS	1	
4. PENALES	0	
5. FISCALES	1	\$70.435.900
• Obra Pública		
• Prestación de Servicios		
• Suministros		
• Consultoría y Otros		
• Gestión Ambiental		
• Estados Financieros		
• Sancionatorio		
TOTALES (1, 2, 3, y 4)	3	\$70.435.900





ANEXO N° 1
PAPEL DE TRABAJO PT-P4 01
MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES

ENTIDAD AUDITADA :	INSTITUCION EDUCATIVA FOCO ROJO
COMISION AUDITORA:	MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ – <i>Profesional Universitario - Líder</i> ISADORA SALAS DIAZ– <i>Profesional Universitario (e) -Apoyo</i> FERNANDO USECHE VALLE– <i>Auxiliar Administrativo -Apoyo</i> LENA BARRIOS IBAÑEZ– <i>Abogada Asesora Externa –Apoyo</i>
COORDINADOR	ORLANDO JULIO MEZA
FECHA ELABORACION	26 DE ABRIL DE 2021
FECHA DE INICIO	ENERO 28 DE 2021
TIEMPO DE EJECUCION	30 DIAS
HERRAMIENTA DE CONTROL FISCAL	ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

Desarrollo Temático:

Mediante la presente ayuda de memoria se procede a la evaluación de la respuesta de la entidad.

Actividades:

1. Evaluar la respuesta remitida por la entidad de control (derecho de contradicción), argumentando y determinando si las observaciones quedan en firme o son desvirtuadas.
2. Constituir las observaciones que quedaron en firme como Hallazgos, validando la incidencia de los mismos y los responsables

Consideraciones:

La respuesta del auditado requerirá de un nivel superior de consulta para llegar a un consenso al interior del equipo auditor, por lo tanto en reunión de mesa de trabajo se convocó a la sesión al funcionario asignado como apoyo jurídico en esta actuación.

Si la respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría esta se retirara del informe, dejando constancia en esta ayuda de memoria de las razones técnicas y los soportes necesarios de la decisión tomada por el equipo auditor. En mesa de trabajo una vez valoradas las pruebas realizadas, las evidencias obtenidas y la respuesta del auditado, se concluye sobre si la observación se establece como hallazgo quedando en firme las incidencias a que haya lugar.





CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS ANÁLISIS RESPUESTA ENTIDAD AL INFORME PRELIMINAR			
DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL			
MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ – Profesional Universitario - Líder			
ISADORA SALAS DIAZ– Profesional Universitario (e) -Apoyo			
FERNANDO USECHE VALLE– Auxiliar Administrativo -Apoyo			
LENA BARRIOS IBAÑEZ– Abogada Asesora Externa –Apoyo			
ENTIDAD AUDITADA		INSTITUCION EDUCATIVA FOCO ROJO	
VIGENCIA		2021	
MODALIDAD DE AUDITORIA		ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	
No	OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS COMISION AUDITORA
01	<p>• OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 01 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL EN CUANTIA DE \$70.435.900</p> <p>La Constitución Política de Colombia, estableció: "ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."</p> <p>La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, definió lo siguiente: "Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)"</p> <p>El Decreto 403 de 2020, "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", estableció: "Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."</p> <p>La institución educativa Foco Rojo, fue objeto del robo de 34 computadoras portátiles marca HP provenientes del programa Computadores para Educar y un televisor de 55 pulgadas marca olimpo el día 21 de enero de 2021; hecho que se materializó ante la ausencia del servicio de vigilancia y seguridad privada, requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y</p>	<p>Respuesta dada por el rector de la institución educativa a esta observación como presunto responsable fiscal y disciplinario</p> <p>El rector de la institución educativa dio respuesta mediante oficio Radicado en correo electrónico institucional el día 05 de abril de 2021, en los siguientes términos:</p> <p>(...) <i>"La responsabilidad Fiscal que me endilga tiene como hecho originario del presunto detrimento patrimonial al Estado, el hurto que se realizó en la Institución Educativa Foco Rojo, donde delincuentes se llevaron 34 portátiles donados al Distrito de Cartagena por Computadores para Educar para las sedes educativas de Cartagena, por un valor registrado en contabilidad de cero, y un televisor marca Olimpo de 55 pulgadas, por un valor registrado en contabilidad de \$ 1.583.421,67, los cuales estaban bajo la custodia del Distrito de Cartagena de Indias, según lo establecido en el acta de entrega del 2 de septiembre de 2013. Acta que fue entrega a la Comisión Auditora que adelanta el proceso de Actuación Especial de Fiscalización."</i></p> <p><i>"Por lo tanto quien tenía la obligación de constituir la póliza de aseguramiento de los portátiles en esa fecha y por tanto la renovación anual de la misma, contra robo u otros siniestros, era del Distrito de Cartagena en el momento de recibir los portátiles por Computadores para Educar y la renovación</i></p>	<p>Frente a la respuesta dada por el rector, el equipo auditor considera después del análisis efectuado del contenido de dicha comunicación, una respuesta de fondo a los elementos constitutivos de la observación comunicada.</p> <p>Como son la prueba <i>FGL-015 acta de entrega e instalación de solicitudes tecnológicas</i> aportada al proceso en la cual se observa que le compete al ente territorial la custodia de los equipos entregados en donación. Esta obligación de la custodia de los equipos está establecida en el acta de entrega a las instituciones como se puede observar en la copia del acta entregada a solicitud de la Comisión, se anexa copia</p> <p>Así mismo según circular No. 104 del 6 de julio de 2020, la Secretaría de Educación solicita a todas las instituciones los inventarios de Propiedades Planta y Equipos con el fin de consolidar todos los bienes pertenecientes al Distrito de Cartagena, para el aseguramiento de propiedad, planta y equipo. Adjunto copia de la circular que referenciaba al cumplimiento del aseguramiento de los bienes de la</p> <p>Así mismo se valida el argumento dado por el rector en el cual "El Programa Computadores para Educar solicita al departamento y/o municipio, suscribir y/o ampliar las garantías que sean necesarias, que amparen la pérdida o daño de los bienes que se le entregan a título de donación, así como los que adquieren con los recursos que aporta, dado que estas situaciones están excluidas de la garantía que ofrece el Programa. Adicionalmente, las terminales deben ser incluidas dentro de los inventarios de la sede educativa o de la Secretaría de Educación, según disponga el ente territorial".</p> <p>El rector aporta la prueba <i>CIRCULAR 104-2020</i>, en la cual la Secretaría de educación solicita a las instituciones educativas información actualizada de los bienes muebles de los establecimientos educativos y sus sedes a fin de hacer el</p>





salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones educativas situación que se dio desde el 1° de enero de 2021.

El incumplimiento al principio de planeación por parte de la Administración, quien a sabiendas que el servicio de vigilancia privada, siendo un servicio esencial para el normal funcionamiento de las instituciones educativas; presentó de forma tardía el proyecto de vigencias futuras, así como con falencias que nunca subsanó en el proceso ante el H. Concejo Distrital; dejando a la IE desprovista de vigilancia privada, que permitiera administrar el riesgo de robo, trasladando este a un tercero y no asumirlo directamente, sin ninguna acción de contingencia evidenciada.

Cuantificación del Daño

Lo establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias, en el punto 7.2 "Medición Inicial" establece que el reconocimiento de la propiedad, planta y equipos se miden por el costo, el cual comprende, entre otras, las siguientes erogaciones:

Precio de adquisición

Costos directamente atribuibles a la ubicación y a las condiciones necesarias para su uso.

Aranceles e impuestos.

También establece que "Los Elementos de Propiedad, Planta y Equipos, de uso público o históricos y culturales recibidos en una transacción sin contraprestación, se mide por el valor de mercado de los activos recibidos y en ausencia de este, por el costo de reposición. Ahora bien, si no es factible obtener alguna de estas mediciones, se mide por el valor en libros que tenía el elemento en la entidad que transfirió el activo. En el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación, la secretaria general en conjunto con la dirección de apoyo logístico es el responsable de calcular los valores descritos anteriormente. En todo se garantiza que para el cálculo del valor de mercado o del costo de reposición de los bienes recibidos sin contraprestación, se empleen metodologías de reconocido valor técnico".

En punto 7.3 "Medición Posterior: para el caso de compensación procedente de terceros por el deterioro del bien de uso público, o por indemnizaciones recibidas productos de pérdidas o abandonos se reconoce como ingreso en el resultado del periodo en el momento que la compensación sea exigible".

Atenidos a lo establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias, y en especial al punto 7 "Política Contable de Propiedades, planta y equipo, bienes de uso público e históricos y culturales", vemos que esta política está en consonancia con lo establecido en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13 - que trata de la "Medición del Valor Razonable", que lo define como "una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad", que para el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación por el Distrito de Cartagena, como es el caso de los Equipos de Cómputo recibidos por la IE FOCO ROJO del programa "Computadores para Educar" está representado por el costo de reposición, como consecuencia de la pérdida por robo de los equipos.

Para el caso del Televisor marca olimpo de 55 pulgadas, como consecuencia de su pérdida por robo, igualmente, se establece el costo de reposición como el valor del daño, dada que su medición posterior (costo de reposición) se reconoce como un ingreso en el resultado del periodo.

Para estimar el valor del daño patrimonial este equipo auditor considero hacerlo bajo el criterio de la NIIF 13 Medición del Valor Razonable, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio del activo en este caso.

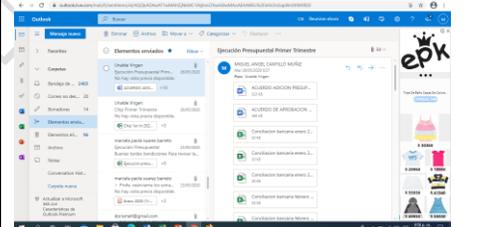
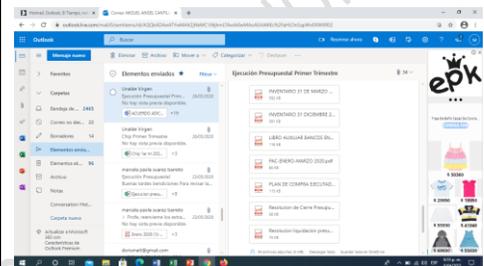
de la misma en el tiempo, no era mi responsabilidad constituir póliza por robo de los portátiles, como se puede observar en la respuesta que se da en preguntas frecuentes de la página de Computadores para Educar como me permito transcribir "19. ¿A quién le corresponde suscribir las pólizas de amparo de los equipos? Computadores para Educar solicita a los departamentos y/o municipios adquirir una póliza de seguros que cubre los equipos de cómputo, lo anterior debido a la ocurrencia de pérdidas, hurtos o desastres naturales que generan perjuicios a la comunidad educativa, ya que estas situaciones están excluidas de la garantía que ofrece el Programa la cual tiene un periodo de duración de 36 meses a partir de la fecha de entrega, y cubre únicamente fallas de software o defectos de fabricación. Lo anterior está soportado en el acta de entrega de equipos, en su consideración No. 6, así: "El Programa Computadores para Educar solicita al departamento y/o municipio, suscribir y/o ampliar las garantías que sean necesarias, que amparen la pérdida o daño de los bienes que se le entregan a título de donación, así como los que adquieren con los recursos que aporta, dado que estas situaciones están excluidas de la garantía que ofrece el Programa. Adicionalmente, las terminales deben ser incluidas dentro de los inventarios de la sede educativa o de la Secretaría de Educación, según disponga el ente territorial". "Además, esta obligación de la custodia de los equipos es establecido en el acta de entrega a las instituciones como se puede observar en la copia del acta entregada a solicitud de la Comisión, se anexa copia."

"Así mismo según circular No. 104 del 6 de julio de 2020, la Secretaría de Educación solicita a todas las instituciones los inventarios de Propiedades Planta y Equipos con el fin de consolidar todos los bienes pertenecientes al Distrito de Cartagena, para el aseguramiento de

aseguramiento de propiedad, planta y equipo. Se anexa copia



En respuesta el rector aporta pantallazo de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020 en el cual aporta el inventario con la relación solicitada enviada al ente territorial.



El anterior argumento demuestra que la SED había iniciado una gestión administrativa a fin de asegurar los bienes pertenecientes al distrito de Cartagena y que se encontraban en las instituciones educativas.

El argumento dado por el rector de la institución educativa FOCO ROJO permiten desvirtuar con las pruebas aportadas que no tenía la responsabilidad del aseguramiento de los equipos por cuanto esta le competía al distrito de Cartagena, el cual ya había iniciado un gestión en el año 2020 a través de la secretaria de educación para el aseguramiento de estos.

En este caso esta comisión sugiere muy respetuosamente que este órgano de control haga seguimiento en el proceso auditor que se haga a la gestión fiscal de la Secretaria de Educación a fin de corroborar que efectivamente fueron asegurados los bienes declarados por el rector y que se hizo efectiva la reclamación a la empresa aseguradora.

Por otro lado el rector aporta prueba de fecha 31 de diciembre de 2020, OFICIO Sindicato Unión Sindical de Directivos Docente de Bolívar- USDIDBOL al cual pertenece, en la cual manifiestan la preocupación que les asalta al saber que a partir del 1 de enero de 2021, las instituciones educativas quedarían sin el servicio de vigilancia y seguridad. Con esta prueba el sujeto demuestra que hizo gestiones tendientes a minimizar la materialización del riesgo. Se anexa copia.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.

La CDC realizó cotizaciones con diferentes proveedores respecto de los equipos robados teniendo en cuenta las cantidades, especificaciones técnicas, referencias y marcas; de esta forma, se compararon las cotizaciones frente a cada uno de los bienes perdidos por robo.

Se solicitó cotización a dos proveedores de equipos portátiles de reconocida trayectoria en la ciudad, con las mismas especificaciones técnicas de los equipos robados. Y cotización a almacenes Olímpica quien es proveedora de la marca olimpo, marca exclusiva, en venta solo en almacenes de cadena Sao y olimpica.

Tabla No. 1
Valor de los equipos

	Cotizaciones realizadas por CDC	Equipos y referencia
Almacenes Éxito	\$2.004.000	Equipo portátil 1 Celeron B81 integrado multi núcleo 1.6 Ghz memoria 1 DDR3 1 GB + 1DDR3 Portátil 2 GB
Computagos	\$2.143.000	Equipo portátil 1 Celeron B81 integrado multi núcleo 1.6 Ghz memoria 1 DDR3 1 GB + 1DDR3 Portátil 2 GB
Almacenes Olímpica televisor olimpo marca exclusiva	\$2.299.000	Televisor de 55 pulgadas

Para determinar el valor de los equipos de cómputo se escogió la cotización más baja, es decir la de almacenes éxito.

Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Total
Equipos portátiles	\$2.004.000	34	\$68.136.000
Televisor 55 pul.	\$2.299.900	1	\$2.299.900
Total			\$70.435.900

Tabla No. 2
Valor de los equipos

Teniendo como criterios los establecidos en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena y en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13, la medición del valor de los equipos robados se hace basado en su costo de reposición, la cual asciende a la suma de \$70.435.900

En este sentido se establece esta observación con presunta incidencia fiscal por \$70.435.900 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.

Generando como consecuencia un daño patrimonial por el monto antes mencionado.

Se establece como presunto responsable: Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D: T. y C. y rector de la institución educativa.

La respuesta unificada del Distrito en relación a la ausencia del contrato de vigilancia que le permitiera contar con una herramienta para mitigar las consecuencias de la ocurrencia del

propiedad, planta y equipo. Adjunto copia de la circular que referenciaba el cumplimiento de los bienes de la Institución por parte del Distrito."

Cuantificación del daño:
(...) "Esta medición esta descontextualizada de lo expresado en las normas expuestas debido a que sin hacer o tener en cuenta un estudio técnico de los portátiles por parte de un especialista se determina de una forma fácil y cómoda a través de cotizaciones realizadas a valor presente, con unas características que, a pesar de contemplar la misma descripción de sus componentes, no tienen en cuenta que los equipos robados son de una tecnología antigua y de un uso educativo por parte de aproximadamente 900 estudiantes durante 7 años 4 meses, y son equipos que Computadores para Educar potencia, mediante la adecuación y cambio piezas de los mismos. (...) La Comisión auditora no establece claramente los procedimientos técnicos que siguieron para expresar los valores de los equipos con características antiguas, y solo basa su cálculo en cotizaciones de mercado en equipos modernos y a precios actuales, siendo que los equipos que se robaron tenían 7 años y 4 meses de antigüedad". (...)

En cuanto a la respuesta del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$70.435.900

No se presentó respuesta a la observación, cumplidos los términos, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la GAT 2.1, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.



Lo que se evidencia por parte de este equipo auditor, es la gestión administrativa por parte del Rector de la IE Foco Rojo, quien durante el año 2020, reportó los bienes, para que los mismos fueran incluido en el inventario de bienes sujetos a ser asegurados en el programa de seguros de la Alcaldía mayor; pero no es menos cierto, que si bien este equipo, tiene restringido su alcance a los actuales hechos, no es menos cierto que deben ser objeto de análisis, la falta de gestión de las administraciones anteriores, en relación con la falta de gestión de haber tomado la póliza de estos equipos en el momento de haber sido recibidos y sus posteriores renovaciones.

Por todos los argumentos expuestos anteriormente esta comisión considera retirar el presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$70.435.900, en contra del señor rector de la institución educativa, no sin antes hacerle la claridad en cuanto a la cuantificación del daño fiscal.

Al respecto, es importante destacar que dentro de la observación enviada por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena se adjuntó el análisis detallado de las cotizaciones recaudadas por el equipo auditor, que incluyó la descripción de los equipos adquiridos por la institución educativa a través de una donación, teniendo en cuenta las mismas cantidades, especificaciones técnicas, referencias y marcas.

Este equipo auditor no comparte este argumento, teniendo en cuenta que las consideraciones que toma la IE FOCO ROJO, para determinar la "Cuantificación del Daño Patrimonial" es a través de los registros contables, a sabiendas que son equipos que por su fecha de registro en libros 25/07/2013, y aplicando el método de depreciación de Línea Recta con una tasa de depreciación del 20% a cinco (5) años, a la fecha de la ocurrencia del robo 21/01/2021, su valor en libro es de cero pesos al tener estos más de cinco años de uso. Bajo esta consideración tendríamos que cualquier elemento mueble perdido por robo o hurto, si en libros está registrado a cero pesos por haber cumplido su vida útil contable, el Daño ocasionado tendría un costo de cero pesos. Como bien lo dice la IE Foco Rojo en su respuesta: "y que según el tiempo de uso y su estado de deterioro estaban dispuesto para una retoma de los portátiles por parte de Computadores para Educar, una vez esta Entidad Estatal contemplara la dotación de equipos nuevos para la Institución"; colegimos que la Entidad Estatal Computadores para Educar haría la reposición por equipos nuevos, es decir, equipos con hardware y software actualizados a la fecha de reposición y con valor de mercado de estos equipos a la misma fecha de reposición. No se entendería, que por ser bienes muebles viejos los





<p>riesgo de hurto; fue la negativa del H. Concejo Distrital, al proyecto de vigencia futuras, las cuales fueron presentadas a mediados del mes de diciembre de 2020 y luego de tener que solicitar sesiones extraordinarias, lo que denota una falta de planeación en relación con la solicitud de esta herramienta excepcional.</p> <p>El servicio de vigilancia es un contrato que requiere de continuidad permanente y para ello no es necesario esperar al último mes del año, para solicitar la figura de la vigencia futura ordinaria que le permita la suscripción de un contrato adicional en tiempo y dinero; con el fin de contar con este servicio en el primer mes de año, tan complejo par cualquier administración pública.</p> <p>Por otro lado, y luego de revisar los audios del segundo debate de este proyecto, para esta Comisión Auditora, es claro concluir, que la negativa del proyecto es atribuible a graves falencias del proyecto presentado por la administración Distrital; así las cosas, no les es dable argüir su propio hierro como justificación a la ausencia del contrato de vigilancia.</p> <p>La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 describe los deberes de los servidores públicos, entre ellos, los contenidos en los numerales 21, 24 y 25 los cuales prescriben: <u>"21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le ha sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."</u> <u>"24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento salvo las excepciones de ley"</u>. <u>"25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración..."</u>.</p> <p>Así mismo se establece como presunto responsable al rector de la institución educativa quien omitió lo señalado en la ley 1474 de 2011, literal d. Art. 34 de ley 734 de 2002 y decreto 1075 de 2015 numeral 2.3.1.6.3.11 numeral 8. Configurándose de esta manera un hallazgo con presunto alcance fiscal y disciplinario.</p> <p>En consideración a los argumentos expuestos, esta comisión encuentra que la Administración Distrital y el rector, con su falta de acciones de administración del riesgo, permitió la ocurrencia del robo en la IE Foco Rojo; encontrándose incurso en actuaciones con connotación de naturaleza fiscal y disciplinaria.</p>		<p>computadores a reponer, Computadores para Educar los repondría por otros igual de viejos y a cero pesos de costo.</p> <p>Esta comisión determina el Daño Patrimonial al Valor Razonable como lo establece la NIIF 13 habida cuenta que la reposición de los equipos será inexorablemente a costos de mercado. Es igualmente de suma importancia que le quede claro a la IE foco Rojo que se está determinando el costo de un Daño Patrimonial con responsabilidad fiscal por robo y no una simple estimación de carácter contable de un bien mueble que ha cumplido su vida útil de acuerdo a las normas contables.</p> <p>En cuanto a la respuesta del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$70.435.900</p> <p>No se presentó respuesta a la observación, cumplidos los términos, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la GAT 2.1, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.</p>
<p>02</p> <p>• OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 02 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Director de apoyo logístico.</p> <p>Para referirnos al tema de la vigilancia de la Institución Educativa, nos remitiremos a la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Distrito, quien en su respuesta a la pregunta que le hiciera esta Comisión Auditora en relación con la administración del riesgo; quien respondió indicando que como Control interno había consultado al Director de Apoyo Logístico sobre el plan de contingencia ante imposibilidad de la continuidad del contrato de vigilancia, por la negativa del proyecto de vigencia futuras; quien manifestó que se le había dado instrucciones a las dependencias para que contrataran personal que supliera esta falencia, entre tanto se surtía el proceso de contratación.</p> <p>Sobre el particular la Superintendencia se ha pronunciado en este sentido: El Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3° que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por su parte, la Resolución 2946 de 2010 determina que las personas naturales y jurídicas que contraten con servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento serán sancionadas por esta Entidad, con una multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Dentro del término otorgado, el suscrito director administrativo de Apoyo logístico del Distrito de Cartagena de Indias, se permite presentar contradicción al Hallazgo del informe preliminar OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No 02 Con presunto alcance Disciplinario contra el Director de Apoyo logístico.</p> <p>Es bueno recordar que todo Hallazgo de Auditoría debe contener los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Condición Párrafo en el cual el auditor describe la situación deficiente encontrada. "Lo que es" CRITERIO Párrafo en el que el auditor 	<p>Mediante oficio AMC-OFI-0032399-2021 del 05 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor.</p> <p>Sobre el particular hay que analizar varios aspectos de la respuesta dada por el Director de Apoyo Logístico, así:</p> <p>Es errada la posición del señor Director de Apoyo Logístico al indicar en su oficio, que contradice la OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No.2, no solo porque entraña en sí misma una contradicción, sino porque la comisión en ejercicio del debido proceso, le está dando traslado a una observación, evidenciada por la comisión auditora, con el objeto que el presunto responsable, aporte material probatorio, capaz de desvirtuar los hechos objetivamente evidenciados por el ente de control, antes de convertirse, ahora sí, en hallazgo. Los argumentos expuestos en relación con los elementos del hallazgos, no resultan pertinente, en esta instancia del proceso auditor, que como se indicó en el punto precedente, corresponden a las evidencias objetivas, en relación con la ausencia de gestión para la administración del riesgo de hurto en la IE Foco Rojo; y aún no estaríamos en la instancia procesal para la presentación de dichos argumentos.</p>





<p>En ese orden de ideas, la instrucción impartida por la Dirección de Apoyo Logístico a las dependencias del Distrito, en el sentido de contratar con personas naturales la vigilancia o consejería de los inmuebles, va en contravía de lo preceptuado por las normas que regulan la materia y los conceptos de la Superintendencia de Vigilancia; tan es así que el mismo ente de fiscalización del sector ha determinado que para el sector educativo los guardas de seguridad deben acreditar un perfil especial.</p> <p>Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad con el fin de establecer criterios de carácter general que regulen la prestación del servicio de vigilancia en el sector educativo, en la que se estableció que el personal de vigilantes que preste sus servicios en dicho sector debe cumplir con ciertas características.</p> <p>En conclusión, de lo expuesto esta Comisión Auditora evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las Instituciones Educativas, por parte del ente territorial, quien es el encargado de velar por la custodia de los bienes de su propiedad.</p> <p>La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia; por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la del Foco Rojo, al parecer, no hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro; de hecho a esta comisión ninguno de los entes consultados, remitió dicha póliza de seguros.</p>	<p>detalla el estándar contra el cual ha medido o comparado la condición. Es la norma contra la cual el auditor mide la condición. "Lo que debe o debió ser"</p> <p>3. CAUSA Párrafo donde el auditor detalla las razones por las cuales, a su juicio, ocurrió la condición observada. "Por qué ocurrió la condición"</p> <p>4. EFECTO Es la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa de la condición descrita. "La diferencia entre lo que es y debió ser"</p> <p>El informe preliminar trasladado, establece una observación administrativa con presunta responsabilidad disciplinaria contra el director administrativo de Apoyo Logístico, manifestando que no hubo una suficiente administración del riesgo por parte de la entidad territorial. Pasa por alto el ente de control que no existe responsabilidad de tipo objetiva en nuestro ordenamiento jurídico, si se observa la delegación para la fase precontractual de los contratos de Aseo y vigilancia se le otorgaron al director administrativo de Apoyo logístico de la Alcaldía a partir del día 06 de enero de esta anualidad. Es bien sabido que existe un principio General del Derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible que debe ser utilizado al momento de interpretar o aplicar las normas jurídicas (Función interpretativa de los principios). Establecer un Tipo de responsabilidad del Director de apoyo logístico porque a seis (06) días de</p>	<p>De hecho, en esta instancia, la Comisión Auditora, no podría y no lo hará, entrar a analizar los elementos esgrimidos por el Director de Apoyo Logístico, en relación con los elementos del hallazgo, que son aquellos que se hacen previo al traslado de estos al proceso de responsabilidad fiscal; y por ello no nos referiremos a ellos, en forma detallada; pero si le aclararemos al señor Director de Apoyo Logístico el proceso adelantado por el equipo de la comisión auditora en desarrollo de esta actuación especial.</p> <p>La comisión auditora en ejercicio de la comisión para adelantar la actuación especial³ realizó una evaluación independiente, sistemática y objetiva mediante la cual se recopiló y obtuvieron evidencias para determinar si la Institución Educativa Foco Rojo y el Distrito de Cartagena, de la cual dependen esta, cumplió con las disposiciones de todo orden, emanadas de Organismos o Entidades competentes que han sido identificadas como criterios de evaluación.</p> <p>El objetivo de la actuación se encaminó a evaluar si las actividades derivadas de la gestión fiscal, cumplió o no, con todos los aspectos significativos, con las regulaciones o normatividad que rige a la IE y el Distrito de Cartagena; en lo atinente al debido cuidado y custodia de los bienes muebles de propiedad de estos; para lo cual se confrontó su gestión con las normas comprenden las leyes y reglamentos, resoluciones presupuestarias, políticas, códigos establecidos, términos acordados o los principios generales que rigen una administración financiera sana del sector público.</p> <p>Para ello se desarrolló tomando en consideración el marco legal relacionado con la obligación que en cabeza de todos los servidores públicos está en relación con los bienes de los cuales tienen la custodia y cuidado, así como las normas internas en relación con las competencias funcionales de cada uno de los involucrados en la materialización del riesgo⁴ de hurto, objeto de la actuación especial. Que finalmente se materializa en un informe preliminar, a través del cual el equipo de auditoría presenta unas conclusiones de la evaluación objetiva de la situación particular objeto de auditoría y si esta cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que las rigen. Y también un pronunciamiento en relación con la eficiencia sobre la eficiencia del control fiscal interno en el asunto o materia evaluada.</p> <p>En consideración de lo expuesto, la comisión auditora, en un informe preliminar, no hace imputaciones de responsabilidad fiscal, hace una evaluación objetiva y por ello no le es dable entrar a determinar elementos subjetivos que son analizados y objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal; razón por la cual los argumentos esbozados por el señor Director de Apoyo Logístico, además de no ser a lugar, no desvirtúan la conclusión objetiva (observación) explicada</p>
---	--	---

³ La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

⁴ La auditoría y otras actuaciones de vigilancia y control que ejerce la Contraloría General de Medellín tiene un enfoque basado en riesgos sobre la gestión fiscal, a partir del conocimiento del sujeto de control fiscal; es decir, el auditor en su etapa de planeación y de acuerdo a los objetivos de la auditoría debe comprender y entender el sector, naturaleza jurídica, condición (ejemplo: empresas en liquidación, intervenidas etc.), las políticas, sus macro procesos, procesos, asunto o materia a auditar, entorno en que opera, naturaleza de sus operaciones, mapas de riesgo, métodos, procedimientos utilizados y control interno, entre otros. Dentro de este enfoque basado en riesgos, es importante identificar, comprender y evaluar los riesgos inherentes, de fraude, de control y de detección, a los que están expuestos los sujetos de vigilancia y control fiscal. Lo anterior, implica profundizar en la evaluación de los controles, de manera que con base en los resultados de su evaluación se identifiquen: áreas críticas de los sujetos de vigilancia y control fiscal, políticas, planes, programas, proyectos, procesos, cuentas, transacciones, operaciones o temas de interés a auditar, para establecer adecuadamente el tipo y alcance de las pruebas de auditoría.





		<p>haberse cometido el hurto en la IE Foco Rojo, no tenía elaborado los documentos precontractuales para que se pudiera contratar los servicios de vigilancias es un completo dislate, toda vez que en tan poco lapso es imposible desde el punto de vista fáctico y jurídico que se puedan realizar tan importantes documentos para la selección de un contratista en un proceso contractual sin incurrir en graves faltas a los principios que rigen la contratación. Y mucho menos se puede tener adjudicado un contrato contando los plazos que para la selección del contratista en la modalidad de selección establecida atendiendo a la naturaleza, del contrato, la tipología contractual y la modalidad de selección.</p> <p>Es de recordar que para poder iniciar un proceso contractual se requiere como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudios previos y análisis del sector 2. Recursos Presupuestales 3. Análisis de precio de mercado 4. Publicación proyecto de pliegos 5. Observaciones a los Prepliegos 6. Acto de apertura 7. Publicación de pliegos definitivos 8. Evaluación 9. Selección 10. Cumplimiento de requisitos para la ejecución. <p>Solo observando los tiempos mínimos que otorga la ley un proceso de selección, no conlleva a la suscripción del contrato en menos de un mes, por lo tanto establecer una presunta responsabilidad disciplinaria en este caso por no haberse contratado el servicio de vigilancia antes de 22 de enero de 2021, es tanto como pretender, como ya se dijo, establecer un tipo de responsabilidad objetiva al director administrativo de apoyo logístico, que solo desde el seis de enero como lo establece el Decreto de delegación 0013 de 2021 tenía la delegación para elaborar los estudios y documentos previos del contrato de Vigilancia. Por otro lado, no existe falta disciplinaria del director administrativo de Apoyo Logístico al recomendar, no</p>	<p>ampliamente por el equipo de auditoría en el informe preliminar.</p> <p>Lo atinente al argumento relacionado con el término de los procesos de selección, es preciso aclarar, que la comisión en virtud de lo preceptuado en el Decreto 403 de 2020 en su artículo segundo, que establece que para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, entre las cuales se cuenta los sujetos de control fiscal se deberá evaluar la gestión de quienes a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos; analizó a la luz de preceptuado en el Decreto 092 de 2020 artículo segundo, que la Dirección de Apoyo Logístico se le delegaba la ordenación del gasto para los servicios de Vigilancia y adquisición de seguros, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 2º Delegación Especial en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.</p> <p>Delegar en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico las siguientes facultades:</p> <p>1. Ordenar el gasto y pago de los contratos de mínima cuantía que se requieran celebrar con gastos de funcionamiento e inversión de los siguientes bienes y servicios:</p> <p>i) Servicios de vigilancia y aseo; ii) Compra y adquisición de equipos de cómputo y oficina, así como útiles de oficina; iii) Arrendamiento o adquisición de vehículos, así como el mantenimiento y reparación de los de propiedad de la entidad; iv) Servicio de transporte, combustible, papelería, fotocopia, mensajería; v) Arrendamientos de muebles e inmuebles; vi) El mantenimiento y reparación de inmuebles fiscales de propiedad de la entidad; vii) Adquisición y mantenimiento de aires acondicionados, mantenimiento de aires acondicionados y mantenimiento de vehículos de propiedad de la entidad; viii) Adquisición de tiquetes aéreos; ix) Adquisición de seguros; x) Los demás de naturaleza o tipo de apoyo logístico.</p> <p>Decreto que estuvo vigente hasta el 6 de enero de 2021 cuando se expidió por parte de la administración Distrital un nuevo Decreto 0013 de 2020, en el mismo sentido del previamente citado.</p> <p>ARTÍCULO 3º.- Delegación Especial en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.</p> <p>Delegar en el Director de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico las siguientes facultades:</p> <p>1. Dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Constitución Política, la ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones y procedimientos establecidos en materia de contratación estatal.</p> <p>2. Ordenar el gasto y pago de los contratos de mínima cuantía que se requieran celebrar con gastos de funcionamiento e inversión de los siguientes bienes y servicios:</p> <p>i) Servicios de vigilancia y aseo; ii) Compra y adquisición de equipos de cómputo y oficina, así como útiles de oficina; iii) Arrendamiento o adquisición de vehículos, así como el mantenimiento y reparación de los de propiedad de la entidad; iv) Servicio de transporte, combustible, papelería, fotocopia, mensajería; v) Arrendamientos de muebles e inmuebles; vi) El mantenimiento y reparación de inmuebles fiscales de propiedad de la entidad; vii) Adquisición y mantenimiento de aires acondicionados, mantenimiento de aires acondicionados y mantenimiento de vehículos de propiedad de la entidad; viii) Adquisición de tiquetes aéreos; ix) Adquisición de seguros, contrato de corretaje, intermediación de seguros; x) Los demás de naturaleza o tipo de apoyo logístico.</p> <p>En ese orden de ideas, el responsable por la ordenación del gasto de los servicios de vigilancia y adquisición de seguros, en el Distrito de Cartagena, para las vigencias 2020 y 2021 es el señor Director Administrativo de Apoyo Logístico. Igualmente el manual de funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Decreto 1701 de 2015, establece las funciones del cargo Dirección de Apoyo Logístico dentro de las que se cuenta: ... "2. Ejercer la custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles, necesarios para el normal funcionamiento de la entidad. 3. Establecer y llevar los inventarios de bienes muebles e inmuebles del distrito y coordinar con la Dirección de Contabilidad su incorporación en los estados financieros de la entidad.... 9. <u>Dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas de la Administración Municipal...</u>"</p> <p>A la luz de lo preceptuado en las normas internas antes citadas, quien debía garantizar la continuidad de la prestación del servicio de vigilancia era el Director de Apoyo Logístico, quien no solo lo tiene como una función del cargo, sino que, contaba con la ordenación del gasto para la celebración de este contrato. También es responsable por el inventario de bienes muebles e inmuebles, que deben ser objeto de custodia por parte del ente territorial.</p> <p>De hecho los Decretos de delegación de la gestión contractual, le otorgan la facultad de todas las etapas del proceso de contratación de los servicios que fueron</p>
--	--	--	---





		<p>ordenar, a otras dependencias del distrito la contratación de servicios de conserjería, toda vez que esta figura no está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que:</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia mediante concepto emitido en junio de 2005, frente a este tema señaló: "(...) La respuesta, definitivamente es no; no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de Ja misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por esta Superintendencia, presten servicios de vigilancia y seguridad privada, tampoco Jo es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no queriendo ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad. Por Jo el hecho de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SVSP, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, tal y como se evidencia en la siguiente comparación. (...)” (subraya fuera de Texto) (https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/)</p> <p>Por lo anterior no existe ninguna falta disciplinaria en cuanto a que no solo los servicios de vigilancia en la fase de planeación, está a</p>	<p>delegados, entre los cuales se cuenta la vigilancia y la adquisición de pólizas de seguro; por lo cual era el responsable por la etapa de planeación; misma que se vio afectada por el trámite inadecuado de la solicitud de vigencias futura y la no inclusión de todos los bienes de propiedad del Distrito en la póliza de seguros, como en el caso que nos ocupa de la IE Foco Rojo.</p> <p>Así las cosas, durante el proceso de auditoría, se consultó sobre las gestiones adelantadas por ese funcionario, encaminadas a mantener la continuidad de los servicios de vigilancia; así como las gestiones para contar con la respectiva póliza de seguros de los bienes objeto de hurto, sin que se haya recibido ninguna evidencia de lo antes anotado.</p> <p>Tampoco se allegó a la comisión, evidencia que diera cuenta de las gestiones surtidas ante el despacho del Alcalde, relacionadas con la estructuración de las necesidades que debían someterse a trámite de vigencia futura ante el H. Concejo Distrital, para precisamente cumplir con su función de mantener constante el servicio de vigilancia en el Distrito de Cartagena.</p> <p>Además de lo anterior, como administrador de los bienes distritales y delegado en materia contractual en lo relacionado con el contrato de vigilancia, desde el punto de vista técnico, debía poner de presente al gobierno la necesidad de obtener la aprobación de las vigencias futuras con la debida antelación. Este planteamiento se sustenta en que por disposición del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en sus literales a y b, los dos primeros periodos de sesiones de la corporación pública transcurrieron desde el día 02 de enero al 29 de febrero de 2020, y del 01 de junio al 31 de julio de ese mismo año, respectivamente. Durante los aludidos periodos, bien pudo la administración distrital presentar el proyecto de acuerdo para obtener la aprobación de las vigencias futuras necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia.</p> <p>En conclusión, de lo expuesto quien debía ejecutar, gestionar actuaciones tendientes a minimizar el riesgo de pérdida y/o hurto de los bienes del Distrito de Cartagena, como es contar con servicio de vigilancia, o mantener asegurados los bienes de propiedad del estado, como así lo establece la Ley 42 de 1993, art 107, era el funcionario de la Dirección de Apoyo Logístico; quien al no desplegar estas acciones, incumplió sus deberes funcionales y delegados a través de los decretos antes citados; y por ello se le atribuye una presunta responsabilidad disciplinaria.</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto a la instrucción impartida por usted a las demás dependencias, informada a este equipo auditor por la oficina asesora de control interno, la cual se transcribe: (...) <i>“indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr. Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones a los secretarios y Directores del Distrito, acerca de que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseo, procesos contractuales que ya se habían iniciado”</i> <p>Frente a la respuesta, el grupo auditor considera que aun en el evento en que el Director Administrativo de Apoyo Logístico, en su condición de delegado del señor Alcalde Mayor en lo relativo a la ordenación de gasto a través de la celebración de contratos relacionados a la prestación del servicio de vigilancia, hubiere contratado personal de prestación de servicios o apoyo a la gestión para la vigilancia de las instituciones educativas, dicha medida no resultaba</p>
--	--	---	---





		<p>cargo de la Dirección administrativa de apoyo logístico, también lo están los servicios de aseo y otros propios de la conserjería, en tal entendido no es falta disciplinaria hacer esta recomendación en tal sentido.</p> <p>Aseguramiento de Computadores del programa Computadores para Educar. Programa de Retoma:</p> <p>Es de recordar que el programa Computadores para educar integrado por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional y el SENA; Es un programa del Gobierno Nacional que impulsa la innovación educativa, mediante el acceso, uso y apropiación de la tecnología en las sedes educativas del país. Este programa a su vez de entregar también tiene la responsabilidad de la retoma de los equipos así:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es un componente de responsabilidad social y ambiental, mediante el cual se recogen aquellos equipos de cómputo <p>Es un componente de responsabilidad social y ambiental, mediante el cual se recogen aquellos equipos de cómputo que han llegado al final de su vida útil, de luego de (5) años de haber sido entregados por Computadores Para Educar a las instituciones beneficiarias públicas del país.</p> <p>(https://www.computadoresparaeducar.gov.co/publicaciones/5013/retoma/) (Subraya fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior, no es posible por parte del ente territorial y/o de la Institución educativa dentro de sus competencias, proceder a asegurar los equipos en este asunto específico, toda vez que después de un lapso de cinco años de haber sido entregados lo que debe operar es la retoma de los mismos no el aseguramiento de los equipos debido a su obsolescencia.</p> <p>Es pertinente aclarar al ente de control, que a pesar de la</p>	<p>adecuada para garantizar la salvaguarda de los bienes que reposan dentro de tales instituciones, esto en razón a que el mencionado servicio demanda de unas especificaciones técnicas que están sometidas a licenciamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada</p> <p>La recomendación dada a los demás miembros del gabinete, por parte del Director de Apoyo Logístico, en el sentido que se contrataran "Conserjes" no puede ser considerada una medida responsable, en su calidad de responsable de la continua prestación de los servicios de vigilancia; bajo el entendido, que el servicio de Conserjería, no era el idóneo y/o adecuado, para cumplir con las labores de custodia y cuidado de los bienes del Distrito de Cartagena; bajo el entendido que los conserjes son personas que desarrollan actividades de mantenimiento en lugar y por su parte el artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las actividades de vigilancia son las que desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.</p> <ul style="list-style-type: none">• El argumento de la retoma de los equipos de cómputo, no es admisible, bajo el entendido, que tampoco existen evidencias, que estas gestiones ante el Ministerio de Educación se hayan adelantado, y mientras los equipos se encuentren en funcionamiento y bajo la custodia del Distrito, como lo estipuló el acta de entrega, son responsabilidad del ente territorial.• Tampoco aportó a esta Comisión Auditora, evidencias de haber gestionado ante las demás Secretarías, la consecución de las necesidades en relación con la vigilancia e inclusión en el programa de seguros, bienes de propiedad de la IE Foco Rojo; así como tampoco, que los equipos no se encontrasen en el inventario del Distrito de Cartagena, desde la fecha de su entrega en el año 2013, en calidad de responsable por el inventario del Distrito de Cartagena.• El argumento relacionado con la cofinanciación de los servicios de vigilancia y aseo con cargo a los Fondos de Servicios Educativos, es pertinente aclararle que la norma citada, se encuentra derogada por el Decreto 1075 de 2015 que en su artículo 2.3.1.6.3.13. Prohibiciones en la ejecución del gasto, le prohíbe expresamente en su numeral tercero contratar servicios de vigilancia y el texto de este artículo no establece cofinanciación de las IE al ente territorial. <p>Mediante oficio AMC-OFI-0032399-2021 del 05 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor. No obstante, del análisis que realiza el equipo auditor del contenido de dicha comunicación, no se observa una respuesta de fondo a los elementos constitutivos de la observación comunicada, ya que simplemente se limita a brindar una serie de consideraciones generales frente al presunto alcance disciplinario, ante esto la comisión auditora concuerda en aclarar al auditado que este presunto alcance se basó en la falta de adopción de medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y minimizar el riesgo que se materializo con el robo de los equipos.</p> <p>Si bien es cierto en cuanto que no le competía la suscripción del contrato, pues su delegación se supeditaba a la mínima cuantía, y la celebración entonces estaba en cabeza del alcalde, como lo afirmo en respuesta dada a esta comisión, si tenía la función y el deber de dirigir y coordinar todas las tareas necesarias para la prestación de este servicio, gestiones que no evidencio documentalmente en la respuesta dada a este órgano de control.</p>
--	--	---	---





		<p>delegación otorgada a la Dirección Administrativa De Apoyo Logístico para la planeación y en algunos casos celebración de distintos tipos de contratos, es deber de cada una de las dependencias que conforman El distrito de Cartagena, manifestar la necesidad a su cargo para que pueda planificarse la respectiva contratación de los bienes y servicios además informar los bienes que algunos casos reciben en donación de programas de entidades públicas y privadas no puede tener control el director administrativo de Apoyo Logístico de los bienes que no entran por el almacén de este ente territorial, por lo tanto no está demostrado que los equipos de las IE hubieren ingresado al almacén del distrito para que el director de Apoyo Logístico conociera de su existencia en una de las dependencias del ente territorial para proceder a contratar su aseguramiento.</p> <p>Por último, según lo ha conceptuado el Ministerio de educación "De acuerdo con el Decreto 4791108, los colegios no pueden contratar con sus recursos los servicios de aseo y vigilancia, ello supone que lo hará la Alcaldía o la Secretaría, ¿pero si éstas dentro de su política no contemplan la cobertura de este servicio, qué deben hacer los rectores?</p> <p>De conformidad con el Decreto 4791, a través del Fondo de Servicios Educativos no se puede contratar la prestación del servicio de aseo y vigilancia, lo que no se opone a que la institución educativa pueda cofinanciar dicho servicio transfiriendo los recursos a la entidad territorial. (Subraya fuera de texto)</p> <p>Los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001, son transferidos a las entidades territoriales certificadas con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo. En orden de prioridad, estos deben</p>	<p>Así las cosas, resulta viable para este grupo auditor continuar con la observación.</p> <p>Por lo tanto, la observación se valida y se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Esto teniendo en cuenta que la respuesta del auditado y los argumentos expuestos no desvirtúan de manera idónea y soportada la observación, al analizar que no aporta pruebas, ni evidencia que efectivamente demuestren que adopto medidas desde el cargo que ostenta para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y minimizar el riesgo que se materializo con el robo de los equipos.</p>
--	--	---	---





		<p>ser destinados para el pago de personal docente y administrativo de /as instituciones educativas, construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas. Así mismo, /os recursos de calidad provenientes de esta misma fuente que se giran directamente a los municipios certificados y no certificados para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación, mantenimiento y dotación, así como, el pago de servicios públicos y funcionamiento de los establecimientos educativos. Estas fuentes de recursos deben concurrir de manera solidaria para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en todos /os establecimientos oficiales. (https://www.mineduacion.gov.co/1621/article-186956.html).</p> <p>En los anteriores términos solicito se sirva retirar la Observación No 02 con presunto alcance disciplinario contra el director de Apoyo logístico, máxime cuando no existe en ninguna norma legal o reglamentaria nacional o territorial (Criterio del Hallazgo de auditoría) la obligación del director de Apoyo Logístico en la administración del riesgo de hurto en las Instituciones Educativas, ni es ordenador del gasto de los recursos a ellas asignadas.</p>	
03	<p>• OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 03 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Jefe oficina asesora de control interno</p> <p>La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de robo; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia; por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la del Foco Rojo, al parecer, no hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro; de hecho a esta comisión ninguno de los entes consultados, remitió dicha póliza de seguros.</p>	<p><i>"La Alcaldía Mayor de Cartagena cuenta con instructivos y guías para que; como se señala, por parte de los servidores públicos y contratistas se promueva y permita una adecuada gestión, administración y el establecimiento de controles para los riesgos de gestión, corrupción y seguridad digital que se logren identificar y valorar</i></p>	<p>La argumentación desarrollada por la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía, responde a lo observado por este Organismo de Control.</p> <p>Dentro del análisis que realizó esta comisión auditora a los documentos aportados por esta oficina en repuesta a la observación con presunto alcance disciplinario, se encontró que aporó soportes documentales que justifican lo observado y plasmado en el informe preliminar de auditoría por esta Contraloría, como se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Memorando AMC-OFI-0054793-2020 de fecha junio 4 de 2020., en el cual adelantamos recomendaciones con carácter preventivo acerca de las responsabilidades de los servidores</i>





<p>Es perentorio analizar la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control interno, quien indica que el hurto es un riesgo que con o sin vigilancia puede suscitarse; lo cual en efecto es así, pero en materia de administración del riesgo, no es menos cierto que en la medida en que la entidad lo traslada a un tercero con mayor capacidad de administrarlo, se minimizan las consecuencias de su ocurrencia.</p> <p>La seguridad privada contribuye a minimizar en unos casos los riesgos asociados a la actividad de las entidades estatales, y se obtiene seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública, desarrollando medidas de anticipación y prevención frente a posibles amenazas. Por tanto, podemos considerar la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, en la medida en que por un lado contribuye a garantizar la seguridad pública y a prevenir infracciones y por otro complementa el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.</p> <p>La comisión auditora al analizar la Información entregada por la oficina asesora de control interno no evidenció acciones o medidas tomadas por esta dependencia, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia y seguridad en las instituciones educativas del distrito, como consecuencia de la finalización del contrato de vigilancia el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Situación que propicio o facilito la pérdida de 34 computadoras portátiles y un televisor de 55 pulgadas al quedar el plantel físico sin vigilancia y seguridad a partir del 1° de enero de 2021.</p> <p>Por lo tanto a juicio de este órgano de control el jefe de control interno no tomo las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos y evitar o minimizar la materialización del riesgo.</p> <p>Se establece como presunto disciplinable por que omitió lo señalado en la ley 87 de 1993, art. 2°, 9°, 12° literal c, d, e, f.</p> <p>Y el Decreto 403 de 2020: artículo 62 y el artículo 149.</p> <p>Constitución Política art 209</p>	<p><i>anualmente en todos los procesos proyectos y trámites que se lleven a cabo o se ejecuten en el ámbito de la administración distrital, la guía a la cual hago referencia está consignada en el decreto 1545 del 20 de diciembre de 2019, "Por el cual se adopta la Guía para la administración del Riesgo y el Diseño de controles en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y se dictan otras disposiciones", la cual se encuentra publicada en la página Institucional.</i></p> <p><i>La oficina Asesora de Control Interno, en cumplimiento a lo establecido en el decreto es 648 de 2017, especialmente en su artículo 2.2.21.5.3., desarrolla su labor a través de los roles de liderazgo estratégico, enfoque hacia la prevención, evaluación de la gestión del riesgo, evaluación y seguimiento y relación con entes externos de control, igualmente da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1499 de 2017, especialmente en su artículo 2.2.22.3.1. en cuanto a la adopción del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, el cual incluye un esquema de responsabilidad integrada basado en las cuatro líneas de defensa, dentro de la cual la oficina asesora de Control interno se encuentra en el tercer nivel, en cumplimiento a las responsabilidades establecidas para cada línea de defensa se han expedido comunicados como el memorando AMC-OFI-0054793-2020 de fecha junio 4 de 2020., en el cual adelantamos recomendaciones con carácter preventivo acerca de las responsabilidades de los servidores públicos de la administración con responsabilidades específicas en la gestión del riesgo y del control de acuerdo a las líneas de defensa del MIPG, recomendaciones hechas con el objeto de asegurar en mayor medida la efectividad de la gestión del riesgo y los controles en la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias.</i></p>	<p><i>públicos de la administración con responsabilidades específicas en la gestión del riesgo y del control de acuerdo a las líneas de defensa del MIPG, recomendaciones hechas con el objeto de asegurar en mayor medida la efectividad de la gestión del riesgo y los controles en la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Auditoria No CI- 0043-2020- PM- Riesgo, Revisar los mapas de riesgos• AMC-OFI-0072333-2020 de 20 de agosto de 2020, hacemos énfasis en las diferentes líneas de defensa y en la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a estas, y en la cual Recomendamos especialmente a los integrantes de la segunda línea de defensa que implementen los mecanismos necesarios para asegurar que los controles y Procesos de gestión del riesgo de la primera línea de defensa sean apropiados y funcionen correctamente, a través del seguimiento o autoevaluación permanente de la gestión, de manera que puedan orientar y generar alertas oportunas• Oficio AMC-OFI-0048936-2020• RESOLUCION REGLAMENTARIA ORGANIZACIONAL 0762-2020 <p>Concluye este grupo auditor que la respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría con presunto alcance disciplinario, por lo tanto esta se retira, dejando constancia en ayuda de memoria de las razones técnicas y los soportes necesarios de la decisión tomada por el equipo auditor.</p>
---	--	--

INFORME FINAL ACTUADO





Igualmente, podemos señalar el memorando AMC-OFI-0072333-2020 de 20 de agosto de 2020, hacemos énfasis en las diferentes líneas de defensa y en la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a estas, y en la cual Recomendamos especialmente a los integrantes de la segunda línea de defensa que implementen los mecanismos necesarios para asegurar que los controles y Procesos de gestión del riesgo de la primera línea de defensa sean apropiados y funcionen correctamente, a través del seguimiento o autoevaluación permanente de la gestión, de manera que puedan orientar y generar alertas oportunas

Todas las auditoria que se adelantan en esta oficina asesora están basadas en la evaluación del riesgo, en el caso específico de la secretaria de Educación, el año inmediatamente anterior mediante auditoria No CI-0043-2020- PM- Riesgo, se adelantó auditoria con objeto el de: Revisar los mapas de riesgos implementados por la Secretaría de Educación, de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en la vigencia 2019 y primer cuatrimestre de la vigencia 2020, con base en los criterios contemplados en la Guía de Administración de Riesgos y Diseño de controles del Departamento Administrativo de Función Pública- versión 4, con el fin de evaluar la identificación de los riesgos y el diseño de controles efectuados por las Dependencias Auditadas, una de los procesos tomados como muestra en la auditoria fue precisamente el de la adquisición de bienes y servicios y su riesgo de Inoportunidad en los procesos de contratación, los servidores públicos y contratistas de la Secretaria de Educación Distrital conocen, identifican y analizan sus riesgos, ello es manifestado mediante oficio AMC-OFI-0048936-2020. Del 15 de mayo del 2020 en su respuesta en el ítem No 2 del cuestionario "2. Informar metodología y/o guía que se utilizó.- Desde la SED se estableció un procedimiento





		<p>que describe la metodología para la identificación y análisis de riesgos (Procedimiento GEDAS01-P004. Metodología para el análisis de Riesgos); este documento se basó en las directrices establecidas por Función Pública en el documento (Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas), los requisitos establecidos por la norma ISO 9001:2015 y las directrices definidas por la Secretaría de Planeación Distrital." La Secretaría de Educación, identifica sus riesgos de acuerdo a la metodología por ellos planteada.</p> <p>Considera el suscrito que se llega a una conclusión errada al manifestar "En conclusión, de lo expuesto esta comisión auditora evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las instituciones educativas, por parte del ente territorial...", al afirmar que la administración Distrital no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto, apreciación contraria a la realidad, ya que como se ha manifestado se solicitó apoyo incluso a la Policía Nacional, hecho que es conocido por el grupo auditor</p> <p>La comisión auditora señala que la oficina asesora de control Interno no evidenció acciones o medidas tomadas por esta dependencia, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia y seguridad en las instituciones educativas del distrito. Situación que propició o facilitó la pérdida de treinta y cuatro (34) computadoras portátiles y un (1) televisor de 55 pulgadas al quedar el plantel físico sin vigilancia y seguridad a partir del 1° de enero de 2021.</p> <p>Por lo tanto, a juicio de este órgano de Control el jefe de control interno no tomó las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos y evitar o minimizar la materialización del riesgo</p> <p>Es errado pensar que la Oficina asesora de Control Interno debe</p>	
--	--	--	--





tomar "acciones o medidas" ante cada uno de los posibles Riesgos que se puedan presentar o se identifiquen en cada unidad de la Alcaldía Distrital de Cartagena, ello porque son los funcionarios que están al frente de cada riesgo, lo que deben tomar las acciones o medidas para disminuirlos o evitar su materialización, lo anterior en consonancia en la primera y segunda línea de defensa. La Administración Distrital entre procesos, subprocesos y programas tenemos más de 130 actividades, la oficina Asesora de Control Interno es la tercera línea de defensa, la administración Distrital tenía un pleno conocimiento del Riesgo que puede generar la ausencia de vigilancia, tan cierto es, que adelantó acciones tendientes a disminuir dicho riesgo como en su momento fueron: I. La solicitud de las vigencias futuras, II. La solicitud de vigilancia por parte de la Policía nacional y III. El inicio de las actividades contractuales debo recordar que no soy coadministrador ya que la misma ley 87 de 1993 en el párrafo único de su artículo 12 me establece restricciones, señalando textualmente:

Parágrafo.- En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones y referendaciones.

Todas las auditoría que se adelantan en esta oficina asesora están basadas en la evaluación del riesgo, la oficina asesora de control Interno evalúa la gestión del riesgo no tengo que adoptarlo, porque dicha adopción la adelantan los diferentes funcionarios que se encuentran frente al proceso y de acuerdo a su responsabilidad en la línea de defensa correspondiente, no la Oficina asesora de Control Interno, que repito





		<p>tiene función de evaluación del Riesgo La Contraloría Distrital en su informe DTAF- 004-26/01/2021, Actuación Especial De Fiscalización Institución Educativa Foco Rojo al referirse a la Oficina de control Interno señala: No se evidencia prueba o se adjunta documentos por medio de los cuales este órgano de control pueda verificar las acciones o medidas tomadas por la oficina de control interno, y de acuerdo al mapa de riesgos adoptados por el distrito, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia en estas instituciones teniendo en cuenta lo normado en Decreto 403 de 2020: artículo 62 y artículo 149. Al respecto señalo que no se adjunta prueba o documento alguno, porque la evidencia de mis afirmaciones ya reposaba en poder del grupo auditor, recibida en días anteriores por parte de la secretaria de Educación, y muy respetuosamente consideré que no había necesidad de enviar los mismos documentos que ya tenía en su poder el equipo auditor ni debía probar nuevamente, lo ya probado por una unidad de la administración, en tratándose, de los mismos hechos y la misma auditoría</p> <p>Cuando hablan del mapa de riesgos del Distrito, no indican de acuerdo al mencionado mapa de riesgos, cuáles fueron las acciones o medidas que debieron ser tomadas por la jefatura de la Oficina asesora de Control interno, me señalan en abstracto, pero me condenan en concreto, al endilgarme una falta disciplinaria sin precisar, de acuerdo al mapa de riesgos del Distrito, cuales – según el órgano de control-debieron ser las acciones o medidas que debí tomar</p> <p>Las normas mencionadas Decreto 403 de 2020 (artículos 62 y 149), no le asignan en medida alguna responsabilidad al Jefe de la Oficina asesora de Control Interno, equivocadamente y amparados en las normas en mención, se me asignan en el informe preliminar</p>	
--	--	---	--





IEFR, funciones y responsabilidades que las mismas normas citadas no me atribuyen, aspecto que explico seguidamente: La resolución Reglamentaria organizacional 0762 del 2 de junio de 2020, establece en su artículo 18 lo siguiente

ARTÍCULO 18.- SISTEMA DE ALERTAS DEL CONTROL INTERNO. El

Sistema

de Alertas de Control

Interno tendrá por objeto

registrar la información

originada en el control

multinivel del gasto

público, en sus dos

primeros niveles: el

interno y el de

fiscalización externa

ejercida por la

Contraloría General de la

República, desde la

perspectiva de la

administración del riesgo

a través de alertas

recíprocas; con el fin de

promover sinergias entre

el control interno y el

seguimiento permanente

al recurso público

orientado al ejercicio del

control concomitante y

preventivo y su mutua

retroalimentación.

El sistema de alertas de

control interno podrá ser

consultado por la

Presidencia de la República

a través de la Secretaría de

Transparencia y por el

Departamento

Administrativo de la Función

Pública

PARÁGRAFO

TRANSITORIO. Hasta

que entre en operación

el Sistema de Alertas de

Control Interno, la

Unidad de Reacción

Inmediata de la

Dirección de

Información, Análisis y

Reacción Inmediata, las

Contralorías Delegadas

Generales y Sectoriales

podrán alertar a las

oficinas o unidades de

control interno de

aquellas situaciones que

denoten posible riesgo o

pérdida de recursos

públicos, cuando lo

consideren necesario

para fortalecer el

ejercicio del control fiscal

preventivo y

concomitante. Así

mismo, las oficinas de

control interno podrán

comunicar por los





		<p><i>medios disponibles a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana las alertas detectadas en ejercicio de sus funciones. (Subrayados míos).</i></p> <p><i>Como se observa el sistema de alertas de Control interno (artículo 62), no tiene el alcance que se le pretende asignar en las conclusiones de la auditoría controvertida, al igual que 149 que nos habla de la organización y sistema de control interno.</i></p> <p><i>El sistema de control interno no se mira como responsabilidad de una sola oficina, se mira precisamente como un sistema, de allí que se establece responsabilidades de acuerdo a líneas de defensas, donde cada uno de los servidores públicos asume el rol que le compete en procura de minimizar los riesgos, de allí que no es de recibo el señalamiento que se me endilga en cuanto al incumplimiento de los artículos 2, 9, 12 literal c, d, e, f, de la Ley 87 de 1993</i></p> <p><i>Por lo anterior solicito muy respetuosamente el archivo de la observación administrativa N°03 con presunto alcance disciplinario en contra del jefe de la oficina asesora de control interno."</i></p> <p>Anexos: Oficio AMC-OFI-0048936-2020, AMC-OFI-0054793-2020, AMC-OFI-0072333- 2020 AMC-OFI-48936-2020, RESOLUCION REGLAMENTARIA ORGANIZACIONAL 0762-2020</p>	
04	<p>• OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 04 SIN INCIDENCIA Según inventario de bienes devolutivos proporcionado por la entidad se evidenció bienes totalmente depreciados, en buen estado y en uso, como es el caso, entre otros, de los equipos de cómputo. Aunque la entidad no está obligada a volverle a asignar un valor en los estados financieros; bastará con incluir una revelación en la cual se dé a conocer este hecho, y una</p>	<p>No se presentó respuesta a la observación, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la GAT 2.1, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo</p>	<p>No se presentó respuesta a la observación, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la GAT 2.1, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo sin incidencia.</p>





<p>estimación de su posible valor razonable (si lo hubiera). Sin embargo en la notas a los estados contables presentado por la institución no se refleja tal información tal como lo dispone el párrafo 79 literal b de la NICSP 17 – propiedad planta y equipo: “Los usuarios de los estados financieros también suelen encontrar en ellos la siguiente información, relevante para cubrir sus necesidades:.....(B) el valor bruto en libros de cualesquiera elementos componentes de la Propiedad, planta y equipo que, estando totalmente depreciados, se encuentran todavía en uso....”</p>	<p>administrativo sin incidencia.</p>	
---	---------------------------------------	--

INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

